G WIA

PARA LOS

COLULU ECUETOS

Y FE QUE MERECEN SEGUN LAS LEYES

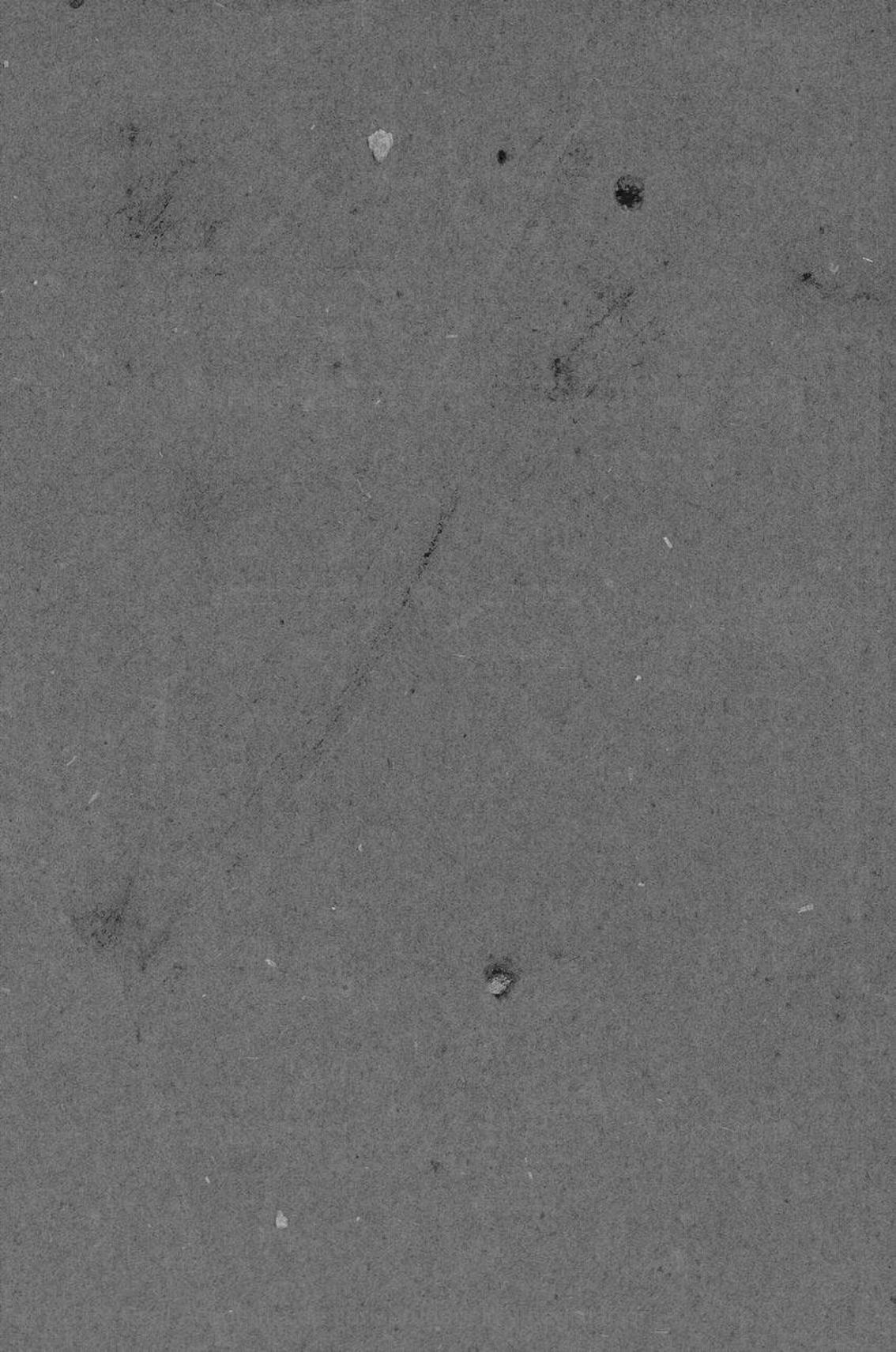
Y LOS JURISCONSULTOS CÉLEBRES.

POR

D. ESTÉBAN PALUZIE Y CANTALOZELLA.



BARCELONA.
ESTABLECIMIENTOITIPOGRÁFICO DE JAIME JEPÚS,
calle de Petritxol, 'n.º 14; principal.
4862.



Leg. 23.

GUIA

PARA LOS

COTEJOS DE LETRAS.

PAP.

G UIA

PARA LOS

1 A-112 A-112 //17265

COTETOS DE LETRAS

Y FE QUE MERECEN SEGUN LAS LEYES

Y LOS JURISCONSULTOS CÉLEBRES.

POR

D. ESTÉBAN PALUZIE Y CANTALOZELLA,

Benemérito de la patria, caballero de la

Real y distinguida orden

española de Cárlos III, Individuo de la Real Academia de la Historia,

Socio corresponsal y honorario

del Círculo Aleman, de la Asociacion de Oporto, Vocal de la industrial Portuense, Inspector

de antigüedades

de los reinos de Valencia, Aragon, islas Baleares y provincias de Barcelona,

Gerona y Lérida, Bachiller en filosofía, Profesor

de instruccion de 1.º clase, etc., etc.



El mejor medi) para cortar de raiz el contrabando es la supresion del consumo. Suprimidos los cotejos, cortado el afan de falsificar.

BARCELONA.
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME JEPÚS, calle de Petritxol, n.º 14, principal.

1862.

La propied and Company

ACTION OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY.

AL EXCMO. SR.

D. NICOLÁS PEÑALVER,

Caballero gran Cruz de la órden americana de Isabel la Católica, Individuo de varias corporaciones científicas y literarias, Regente de la Real Audiencia de Cataluña.

A V. E. dedico la presente obrita como al mas competente del Principado.

Ruego à V. E. tenga à bien admitir la dedicatoria como prueba del afecto que le profesa

su mas atento S. S.

Esteban Paluzie.

SIA DAGGERA

COLUMN SUPERIOR COLUMN COLUMN CONTRACT OF A SECOND

GUIA PARA LOS COTEJOS DE LETRAS.

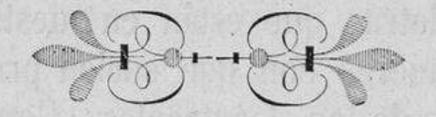


Revisores de letras.

Llámanse revisores de letras ó peritos á aquellos sugetos que nombra el tribunal ó las partes litigantes, para que den su dictámen acerca la semejanza de las letras que están en cuestion, por las diferentes maneras con que suelen presentarse las falsificaciones de los documentos. Como para esta clase de peritos son siempre nombradas las personas inteligentes en el arte de escribir, seria un absurdo continuar un tratado de Caligrafía para quienes, tanto el juzgado como las partes que les nombran saben muy bien que deben reunir vastos

conocimientos caligráficos. Regularmente los elejidos son profesores de instruccion, y por lo mismo como competentes para ello no debemos escribirles reglas que estudiaron para ejercer una facultad cuyo título no se obtiene sin previo exámen.

Hay sugetos que, además de reunir la circunstancia de maestros de enseñanza, son revisores de firmas y letras con título especial, hallándose en esta clase algunos que no han enseñado. Tambien suelen nombrarse notarios y escribanos para desempeñar el cargo de peritos en los cotejos de letras, nombrados por las partes litigantes: unos y otros son llamados á dilucidar cuestiones árduas y difíciles de peritar cuando los supuestos autores niegan el hecho.



the first section of the control of

LARGE DE LA COMPANION DE LA CO

Cotejos de letras y cual es su objeto.

A CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

Los cotejos de letras son admitidos en los tribunales como pruebas en la averiguación de los delitos de falsificación de documentos. Estos se reducen en atribuir un escrito á persona determinada, ó bien pertenecer al sugeto que lo negó, habiendo sido requirido para que le reconociera como suyo. A fin de descubrirse la verdad son llamados los revisores de letras para que segun sus conocimientos y las reglas caligráficas digan su parecer, y á la vista de su dictámen el Juez falla, segun el convencimiento y fuerza de la relación de los peritos.

Esta prueba es la mas falaz que se puede presentar en los juicios para la averiguación de la verdad en esta clase de delitos, conforme demostrarémos evidentemente en la presente obrita.

Sabido es, que el deber del magistrado consiste

en fallar las causas con justicia, y para no faltar á ella, debe apurar cuantos medios le sugieran la imaginacion en busca de la verdad para no ser injusto, pero tambien dirémos que cualquier juez que pronuncie una sentencia por solo el dicho de los revisores de letras, falta á la verdad sin saberlo, porque no la dijeron los peritos, ni pueden decirla fundando en reglas caligráficas ser ejecutados por una misma mano dos ó mas documentos sin verlos escribir. Desde luego el juez es injusto en el fallo.

Las revisiones de letras por sí solas nada son para encontrar el falsificador de documentos y á los que niegan sus escritos ó firmas; pero unidas con otros antecedentes ayudarán tal vez á los tribunales al descubrimiento ó presuncion de quien fuere el autor del delito cuestionable, con mas ó menos fundadas razones para hacer los cargos al delicuente. Por lo tanto los maestros ó los revisores de letras, en los cotejos deben proceder con mucho tino, y con suma imparcialidad en sus relaciones, sin meterse en cosas que no pertenezcan al resultado que observen á la vista de la comparacion de los escritos que se les presenten.

Desgraciadamente hemos visto en el transcurso de mas de treinta años que entramos en la noble facultad de enseñar, muchos profesores que, ya fuese para obtener mas lucro de su trabajo, ya para lucir sus conocimientos caligráficos, ó bien por miras particulares, con sus declaraciones han oca-

sionado disgustos á familias honradas, y el dicho de los revisores las ha envuelto en un pleito ruidoso que ha sido su ruina en las causas civiles, y la deshonra en las criminales.

El perito honrado, el hombre de bien huye de compromisos, cuando se ve obligado á practicar revisiones de letras; sus declaraciones son hechas con aplomo, nunca dice afirmativamente lo que no ha visto, y siempre está patente la duda de la certitud del delito para imponer la pena el juez. Mas aquellos hombres que van en busca de los cotejos inducidos por la codicia, hacen aparecer lo que no existe, aglomeran reglas caligráficas que solo sirven para tratar de sorprender al tribunal, llegando no pocas veces su osadía á invadir el terreno vedado á los mortales, alegando circunstancias ocurridas en la formacion del escrito, que solo Dios y el que lo escribió pueden saberlas. ¿Y que resulta de esto? La ocupacion de los magistrados en la averiguacion de cosas de poca monta, distraerles de atenciones de mas interés, el aburrimiento en aquella causa del notario y de cuantos intervienen en ella. Los peritos por su charlatanismo consiguen la fama de buenos y entendidos revisores de letras; nombrarles frecuentemente para estos actos; adquirir crédito con la reproduccion de los cotejos que hacen, y por ellos un camino lucrativo que explotan, haciendo pagar por sus honorarios cantidades excesivas segun las exigencias del que los hace declarar : esto es , vendiendo reglas caligráficas como las verduleras las coles en el mercado.

¿Y qué diremos de los revisores que han solicitado un título real para serlo? ¿Lo han pedido para ilustrar al tribunal, á fin de que procediera con mas acierto en la administracion de justicia, guiados solo por la santa abnegación de hacer bien á sus conciudadanos? No. Con este título han pretendido revestirse con una facultad exclusiva, por la cual acrecentarán sus fortunas con la abundancia de honorarios que por precision debian producirles los cotejos. Asi lo entendemos, mayormente cuando á un buen profesor le es mas perjudicial este título que beneficioso, segun vamos á demostrar.

El maestro de instruccion adquiere el crédito por medio de la asiduidad: debe estar en las horas de clase al frente de sus discípulos y haciéndoles trabajar, con su constancia recogerá el fruto de sus desvelos, sacando buenos discípulos que le honrarán y ensalzarán. Para conseguirlo de los niños no puede abandonarlos, ni distraerse en cosas agenas de su ministerio; porque la falta de raciocinio en la infancia hace que aprovechándose de las ausencias de los maestros, se maleen, atendido que muy lejos de estudiar, conforme les encarga el profesor cuando se separa de ellos, se introduce el desórden, este fomenta la anarquía, y queda convertida la disciplina, que rige en el local de la escuela con su

presencia, en un teatro de risa por las travesuras y originalidades propias de la niñez. Las ausencias regularmente producen disgustos, el descontento de los padres, y su repeticion el que les retiren la confianza y los saquen de su cuidado. Desde luego los cotejos de letras son perjudiciales á los intereses y á la reputacion de los maestros, y mucho mas á los titulados revisores, porque á estos no les es fácil evadirse de ejercer su ministerio cuando la autoridad los llame, y por consecuencia mas frecuente el abandono de las escuelas. Los que carecen de este título practican los cotejos en horas libres de clase, consideracion que les tienen los tribunales. De ahí queda demostrado el ningun beneficio de semejante investidura á los maestros pundonorosos. ¿ Es honorífico el título de revisor? Para nosotros no. Entendemos por honoríficos aquellos títulos que engrandecen al hombre, y que nunca pueden atraerle las maldiciones de sus semejantes.

¿ Puede decirse así de los títulos de que tratamos? No. El revisor de documentos en su dictámen ha de herir á la honra ó los intereses de una de las partes, y la agraviada con razon ó sin ella mira de reojo á quien declaró en contra suya y le fulmina atroces dicterios, que ningun beneficio reportan á los que dependen del público, mayormente á los maestros con escuela abierta á quienes dá nombradía su bien sentada reputacion.

¿ Serán á propósito para revisores de letras hom-

bres que no pertenezcan á la clase de profesores de instruccion? En nuestro concepto no. Para dar un dictámen en materia de letras, además de las reglas caligráficas se necesitan conocimientos que solo se adquieren en la continuada práctica de enseñar, práctica reservada á los maestros. Como el objeto de los cotejos, segun hemos dicho, es para ilustrar, ó mas bien ayudar á los tribunales á descubrir la verdad en las falsificaciones de escritos, se necesitan para ello hombres de conocimientos, capacidad é inteligencia, y de tal providad, que sean incapaces por sus dictámenes de ocasionar en las familias disgustos y desavenencias con capciosidades, que lejos de conducir al tribunal al descubrimiento de la verdad, lo embrollan hasta el extremo de fastidiarle el desempeño de su deber, por las complicaciones que resultan de sus dichos impremeditados.

Asi como estamos persuadidos de que los mejores peritos para los cotejos de letras son los maestros de instruccion, quisiéramos que al deslizarse en lo mas mínimo en sus declaraciones, cuando se apartan de la mision á que son llamados, ó declaran lo que no pueden ni deben declarar, fuesen castigados con todo el rigor de la ley, sin ningun miramiento ni consideracion. Entonces desaparecería el afan de peritar en muchos; se extinguiría el charlatanismo caligráfico con que se apesta á los tribunales, y se

cortarian las trabas, que en estas causas suelen estorbar al recto juez en el fallo.

Queda, pues, demostrado, que los revisores de letras con título real pueden haberlo solicitado para explotar las peritaciones de letras en beneficio suyo; y que los maestros que desean y buscan cotejos lo hacen guiados por el lucro que les han de reportar. De unos y otros son temibles las declaraciones: se adhieren á vender sus conocimientos caligráficos á favor del que los paga mejor, considerando estos actos como de mera especulacion sin que la justicia altere sus conciencias, y vendan el reposo y porvenir de las familias como se vende cualquier género de lícito comercio. Tambien los ha habido y no dejarán á buen seguro de existir, quienes, despues de haber asegurado á la parte que les nombró la razon que la existía en sus pretensiones, en el acto de deponer se constituyeron sus mas crueles enemigos, declarando en contra suya, dejándola sin recursos para la defensa por haberse adherido á lo que declararon sus contrarios.

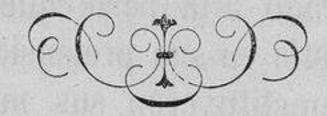
Esto lo hemos visto durante los años que llevamos de práctica en el conocimiento de las letras. Aun mas, hemos visto peritos agenciar sus dictámenes, cohechando á comprofesores escasos de conocimientos para que corroborasen sus declaraciones; no para defender al inocente, para acriminarle con sus interesadas relaciones, llegando á reunir un núme-

ro no escaso de ellos.

Mientras existan hombres poseidos de sentimientos tan innobles, jamás la verdad brillará en los cotejos de letras tan refulgente como se necesita para la justa administracion de justicia.

and the state of t

A SERVICE OF THE PROPERTY OF T



¿ Que es la caligrafia en los cotejos?

La caligrafía es el arte que enseña á escribir por medio de reglas. Es decir, que por las reglas caligráficas aprenden á formar las letras los que acuden á las escuelas de enseñanza primaria; pero entiéndase que no son fijas é invariables, ni tampoco uniformes en todas las escuelas. Al contrario, cada maestro enseña á su modo, segun cree y concibe mejor facilidad para que le comprendan sus alumnos en el trazar las letras, ó bien porque consideran mas hermoso el carácter que enseñan por ciertos accidentes, usando unos tal ó cual especie de arranques y configuracion de letras determinadas, otros otra, sucediendo lo propio en los trazos, enlaces, caido, finales y adornos en las mayúsculas y palos superiores é inferiores de las minúsculas. De estas variaciones resulta que cada escuela tiene sus formas de letras, que aunque parecidas en la generalidad de ellas, ya por pertenecer á los caractéres dominantes español, inglés ó mixto, no son iguales los métodos de enseñarlas aun cuando los maestros pertenezcan á una misma escuela normal.

Preguntamos ahora ¿ todos los alumnos enseñados por un mismo profesor escriben igual forma de letra? No. Mientras escriben en el pautado con caidos forman letras semejantes porque se les enseña á formarlas con unas mismas reglas; pero al escribir sin caidos, en el papel blanco, la mayoría de ellos toma su carácter peculiar que se hace conocer y distinguir entre sus condiscípulos, sin necesidad de leer el nombre del que lo escribió.

¿ Los maestros podrian conseguir que todos sus discípulos escribieran exactamente caractéres semejantes? No. Si el pulso, el gusto, la aficion é inteligencia de los alumnos fueran iguales, entonces quizás lo conseguirian conforme se ve patente en una escuela, en donde se hallan letras en el pautado que es preciso leer los nombres para saber á quien pertenecen. Resulta, pues, que siendo en la infancia la edad mas apropósito para aprender el mecanismo de la formacion de las letras, edad sin reflexion ni discernimiento para comprender la utilidad que les ha de reportar, la caligrafía no consigue su objeto.

¿ Qué sucede en la pubertad? Los unos porqué siguen carreras literarias pierden el buen carácter de letra que aprendieron en las escuelas; otros dedicados al comercio varian el hermoso carácter español por otro estranjero, que es de moda entre los comerciantes; y los mas ocupados en artes mecánicas no ejercitan la escritura, y cuando la necesitan, ó han de reformarla, ó han de acomodarse con el carácter que se forjan. De ahí resulta que cada uno escribe con signos perfeccionados á su entender, y cada uno tiene su forma particular. En prueba de ello recordarémos lo que sucede continuamente al recibirse cartas, que se conocen por el sobre de quien vienen, sin ver las firmas, á las pocas veces de estar en correspondencia.

Preguntamos si las reglas caligráficas no consiguen que se escriba uniformemente, ¿ cuáles son las que señala para poder decir de dos escritos ser hechos por una misma mano sin verlos escribir? ¿ Qué reglas caligráficas pueden aplicarse con justicia en los cotejos para afirmar de dos ó mas documentos haberlos trazado una misma mano? Los profesores pueden decir al comparar un escrito indubitado con los que se le presentan para cotejar, que observan una igualdad de caido, trazos semejantes, enlaces y finales parecidos, explayar todas las reglas de la caligrafía sin faltar una ; pero nunca podrán afirmar sean hechos por una misma mano, aun cuando las travesañas de las t. arranques, curvaturas, ángulos y finales de todas las letras parezcan exactamente semejantes.

¿ De que sirve, pues, la caligrafía en los cote-

jos? Para embrollar las causas. Así lo hemos visto en gran número de ellas en las que cada parte litigante ha presentado un número exhorbitante de peritos, y estos divididos en la defensa de cada una han dado sus declaraciones caligráficas en favor de la que les nombró, resultando de ellas la caligrafía un comodin para aplicarse en pro y en contra. Cansar á los tribunales en la investigacion de la verdad, imposible de descubrir con tan falaces recursos; aburrir á los jueces haciéndoles perder un tiempo precioso para emplearlo en averiguaciones positivas; ocupar inútilmente á los letrados, quienes para complacer las partes crean capciosidades que nada significan; fomentar el ódio en las familias; enemistar sin razon ni causa á los individuos, haciéndoles gastar vanamente lo que pueden y lo que no pueden: he aquí para le que regularmente sirve la caligrafía en los cotejos, cuando las causas no reunen otros datos que ayuden á la aclaracion de la verdad, y solo están basados en hechos tan difíciles de averiguar como son los puramente dependientes de la caligrafía.



De los falsificadores de manuscritos.

Es falsificador el que falsifica, contrahace y adultera algun escrito. Aun cuando la voz genérica del verbo falsificar los comprenda á todos, debemos hacer clasificaciones que se han de tener muy presentes en los cotejos para no contribuir involuntariamente á la ruina de quien no ha hecho ningun mal al que va á deponer en contra ó en pro de él, y á quien comunmente sucede ni siquiera conocerle.

En cuatro clases podemos clasificar á los falsificadores:

- 1. Los que falsifican las letras porqué saben falsificarlas.
- 2. Los que falsifican una firma ó documento sin saber lo que hacen.
- 3. Los que varian su letra ó firma por haber negado un escrito hecho anteriormente.

4. Los que varian su letra al escribir cualquier documento con intencion dañada.

Respecto á la primera clase, los conocimientos del mas lince profesor, ni cuantas reglas fijas y ciertas tuviese el arte de escribir podrian descubrir la falsificación hecha por quien sabe falsificar: accidentes, casualidades y circunstancias heterogéneas de la escritura son las que descubren estas falsificaciones.

Los que falsifican una firma sin conocimiento de lo que hacen, dejan en ella señales evidentes de la falsificación, conocidas á veces por cualquiera, y que la experiencia de los peritos distingue la similitud en aquellas aun cuando el falsificador haya querido imitar el carácter. A esta clase de falsificaciones pondrémos, por ejemplo, un documento que se mezcle entre otros para cobrar, un recibo cobrado rebajando ú aumentando la cantidad por medio de enmendados, borrados ó variando cifras; las firmas de un testamento que se pretenda anular, ú otra cualquiera clase de manuscritos que contengan solo las firmas, ó bien firmas y cuerpo del escrito.

Los que varian la forma de la letra por haber negado un escrito hecho anteriormente, creidos de que en el caso de acudir á los tribunales burlarán á la parte agraviada por usar distinto carácter del que tenian, y verificándose el cotejo de letras los peritos reconocerán la diferencia, se suicidan, porque los letrados no dejan desapercibidos los medios de que han de valerse para la averiguación de la verdad, y no olvidan en hacer aparecer escritos anteriores á la falsificación, por los cuales patentizan la semejanza que por presición han de declarar los revisores; semejanza que, aun cuando no puedan afirmar pertenecer á una misma mano, la fundada opinión de los peritos con las demás circunstancias que en estas causas obran en autos, sino resulta probado el delito, convencen al juez moralmente de la falsificación, y no deja de imponerles el castigo con arreglo á las leyes. Solo podrán eludir el castigo en aquellas causas en que no aparezca parte competidora é interesada en proporcionar al tribunal pruebas para la averiguación del delito. A esta clase de falsificaciónes pertenecen toda clase de documentos.

Los que varian el todo ó parte de las letras al escribir cualquier documento con siniestra intencion, ponen un gran obstáculo á los peritos para poder emitir sus dictámenes, y se necesita recurrir á muchos antecedentes para poder fundar la opinion arreglada á la imparcialidad y justicia, porque al extenderse esta clase de manuscritos cuida muy bien el que los escribe en hacer desaparecer las huellas que pudieran descubrirle. Únicamente los escritos por la inexperiencia ó falta de prevision dejan lunares que pueden conducir á los peritos á extender una declaración poco favorable á los autores, segun los antecedentes que obren en autos, y si estos carecen de ellos, infundirá solo sospechas de si pudo ó no

pudo hacerlo el supuesto autor. A esta clase corresponden toda clase de manuscritos infamatorios, y muy en particular los anónimos ó pasquines, que se deben despreciar en todos conceptos, segun las poderosas razones que vamos á dar.

Los anónimos ó pasquines son unos manuscritos sin nombre del autor, habiéndoles tambien con firma supuesta: los primeros van directamente á las personas á quienes se dirigen; y los segundos se encuentran fijados en las plazas, calles, ú otros parajes públicos, y en las puertas de las casas donde habitan los sugetos á quienes se refieren. Regularmente los que son escritos por jóvenes de poca reflexion versan sobre mujeres, y en ellos dicen lo que no pueden decir por la dificultad de probarlo, que á bien librar serian envueltos en una causa criminal que les daria muchos disgustos. Rara es la familia de posicion que no haya recibido anónimos, ya denigrando el honor y reputacion de casadas y solteras, ya insultando la honra de los hombres. No faltan tampoco anónimos á los funcionarios públicos escritos por la envidia, ó por aquellos á quienes no satisfacieron sus providencias los deseos á cuyo logro aspiraban. Tampoco faltan anónimos á aquellos sugetos sin tacha, dirigidos por la maledicencia de los que no pueden medrar á causa de vivir encenegados en el vicio, y procuran por medios viles interrumpir la paz y tranquilidad de las familias. Como por medio de los anónimos puede cualquier satisfacer su venganza sin temor de ser descubierto, asi es, que se ceban en esta clase de escritos, vertiendo en ellos expresiones injuriosas, sin decoro y sin educación, habiendo quien no satisfecho en dar suelta al desenfrenado lenguaje, sin ninguna consideración, han llenado sus infames papeluchos de caricaturas y dibujos obscenos, ofendiendo el pudor de quien los mira. Esta clase de escritos encierran criminalidad con muy pocas excepciones, y como es harto sabido, de ahi la causa que los que los escriben tienen sumo cuidado en desfigurar su letra, variándola para no ser conocida.

Hemos dicho que los anónimos se deben despreciar, y lo repetimos fundados en dos razones: Primera, el que lo escribe sabe que hiere la susceptibilidad de la persona á quien lo dirige, y que si se supiera la ley seria inexorable: tendria que sufrir las consecuencias de su crímen. Desde luego es de su interés en que no se sepa quien lo ha escrito; buen cuidado tendrá en decirlo, y mucho mas en darle publicidad. Es decir que las infamias dirigidas á otro quedan exclusivamente reservadas entre el que las dirige y el infamado, el primero guarda el sigilo por el temor de las consecuencias; solo lo sabe el autor del escrito, y no tiene trascendencia, si el injuriado no hace pública la injuria.

Segunda, si el que recibe un anónimo hace pública la ofensa, no acrimina al ofensor porque se ignora quien es, al contrario, satisface las aspira-

ciones del autor publicando un documento que se guardaria de dar á leer á nadie: se constituye la parte agraviada en pregonera de su deshonra, dando cumplimiento á los deseos de quien lo escribió. Examinemos lo que aconseja en estos casos el buen criterio.

Toda persona sensata luego de cerciorarse que lo que recibe es un anónimo, si lo acaba de leer lo rompe ó lo reserva para si se le presenta ocasion de averiguar quien fué el autor para proceder conforme á sus sentimientos. Este es el mejor modo de conducirse, porque solo son dos los que saben lo que encerraba aquel escrito, y á ambos interesa el sigilo, al uno por no ser perseguido, y al otro no publicar lo que se ignora. Los que al recibir un anónimo lo presentan al tribunal infiriendo por conjeturas quien pudo ser el autor, se engolfan en un laberinto de difícil salida, gastan supérfluamente sus intereses y han de seguir como actores una causa que les ocasiona muchísimos disgustos, hacen pública su deshonra, atendido que estos documentos, cuando se apela á tales extremos, favorecen poco al individuo, son el ludibrio de los que intervienen en la causa, y llaman la atencion de quien no lo sabe, ganando en ello menoscabar su reputacion, y quizás hasta perder la antes merecida confianza de algunos. Un accidente de esta naturaleza pone en duda la providad y la honradez de cualquiera al saberse, por entrar desde luego la incertidumbre de la verdad en lo que dice el escritor, mayormente cuando por desgracia la maldad es creida al momento por la especie humana. ¿Y cuál es el resultado de una causa de esta especie, que por sí misma se hace ruidosa? Por regla general absuelto de la demanda el supuesto autor, y muchas veces cargar con las costas al demandante. Así lo hemos visto en una infinidad de las en que hemos tenido que declarar como perito. A fin de que no se alterare la tranquilidad en las familias por medio de los anónimos las Ordenanzas generales de correos, tit. XII. De los Administradores principales y particulares de los correos, cap. 28, disponen:

«Las cartas que se echasen por el agujero en las «cajas donde estuviesen situadas las Estafetas, pa— «ra sugetos del mismo pueblo, si fuesen de poco «vecindario, se reservarán sin abrirse para la que— «ma, porque es presumible sean anónimos y con— «tengan chismes perjudiciales á la quietud pública; «pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, «que es difícil saberse donde viven los interesados, «se les entregarán pagando el precio que adeudan «las cartas de la Estafeta mas inmediata.»

Esta disposicion estuvo en su fuerza y vigor desde 26 Enero de 1777 hasta 1.º de Setiembre de 1854 en que se estableció el prévio franqueo por medio de sellos.

Queda, pues, evidenciado, que el desprecio es

lo mas prudente que se puede hacer con los anónimos.

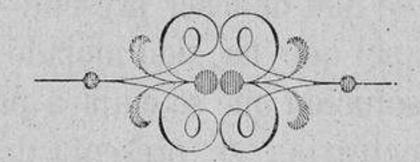
Tambien hay falsificaciones que se verifican por medio de un procedimiento químico, haciendo desaparecer las palabras ó partes escritas que no conviene al objeto del falsificador; en esta parte damos la preferencia al Sr. D. Raimundo Fors y Cornet como mas competente, copiando lo que dice en su compendio de Farmácia legal, cap. V. Falsificacion de documentos:

«Las escrituras públicas y otros documentos de importancia y cuya falsificacion ó la variacion de una palabra puede causar graves perjuicios en el Estado y á los particulares, deberian ser escritos con una tinta indeleble capaz de resistir á todos los agentes conocidos. Por una razon igual todos los documentos del Estado, particularmente los billetes de banco deberian imprimirse con una tinta particular y variada en cada renovacion. De este modo los falsificadores que quisieran imitar los tintes de los expresados documentos, se hallarian con la dificultad de acertar en la eleccion de los ingredientes, y correrian el riesgo de que la análisis descubriera el fraude en caso de sospecha.»

«A ningun documento público se debiera permitir que las equivocaciones fuesen borradas con el cortaplumas ú otro instrumento como se acostumbra, porque esta práctica priva uno de los medios que principalmente inducen á sospecha y de poder

aplicar un reactivo á las partes borradas. En efecto, los medios químicos que la maldad emplea tienden á descomponer la tinta. Muchas veces es imposible poner en descubierto lo que se ha borrado por estos medios, ó porqué en su lugar se ha escrito otra cosa, ó porque pasado un cierto tiempo los vestigios de la tinta anterior no pueden ser descubiertos.»

«Los álcalis potasa y sosa, los ácidos cítrico, oxálico y nítrico débil, y las disoluciones clóricas suelen ser las substancias que se emplean para borrar los escritos. Para poder sacar algun fruto de las tentativas que se hagan para descubrir algo sobre el particular, se han de tener presente los datos siguientes. El papel que ha sido mojado y estrujado para que la disolucion que se emplea para borrar la tinta pueda penetrarle, se presenta de un aspecto diferente de las demás partes, es algo embutido en algunos puntos y á las desigualdades le acompaña la desaparicion de la cola y del lustre. Mirando con cuidado el papel en oposicion á la luz, se observan muchas veces las impresiones que deja la pluma al formarse las letras. Si es una materia alcalina la que sirvió para borrar la tinta, mojando la parte con agua acidulada con ácido nítrico las letras vuelven á aparecer; y si se hubiese empleado para ello un ácido ó una disolucion clórica, la disolucion de tanino, de ácido agallico ó de cianuro ferroso-potásico, pueden muchas veces hacer que sean perceptibles las letras borradas.»



Reglas que deben tenerse presentes para los cotejos de letras.

Ante todo debe informarse el perito de la edad y clase á que pertenezca el individuo que se supone autor de un escrito, para graduar en cual de las referidas clases de falsificadores puede considerársele comprendido. Con estos antecedentes, y con los escritos sobre que verse el cotejo, debe deducir si puede falsificar. Si por la instruccion del sugeto le considera con conocimientos en el arte de escribir, esto es, de formar las letras, para lo cual contribuye mucho si es escribiente ó practicante de abogado, notario ú oficinista, en este caso las reglas caligráficas de poco le servirán por mas que examine los escritos, coteje las letras unas con otras, haga comparaciones, y busque reglas para aplicarlas; ningun rastro hallará que indiquen se-

mejanza. Lo que debe hacer es mirar el papel contra la luz para ver si contiene algo de notable procedente de su fabricación, ya sea marca, año, nombre del fabricante ó signo especial. Si lo tienen deben hacerse las comparaciones del caso y tal vez se hallará la falsedad. Tampoco se debe olvidar la ortografía; se han descubierto falsificaciones por ella, hallándose las mismas faltas en palabras determinadas en cuantos documentos induvitados se examinaron del mismo autor. Deben compararse escrupulosamente las edades de los que figuran en el escrito; si el que suena haberlo firmado ha muerto, comparar con el óbito las fechas para cerciorarse de si existia al tiempo de la supuesta firma, ó que no pudo firmarlo atendida su poca edad.

Muchas causas podríamos citar en que fuimos peritos y hallamos la falsedad por estos medios. Pondremos en corroboracion de lo dicho los siguien-

tes ejemplos para ilustrar al lector:

1.° En 1835 fuimos nombrado perito en una causa militar, cuyo fiscal era el teniente coronel D. Luis de Beaumont, por haber conseguido un belga, manteniendo correspondencia entre el Embajador de aquella nacion y el segundo Cabo de Valencia, grados en su carrera militar, hallándose de capitan de una de las compañías de cazadores de Oporto. La casualidad hizo que el segundo Cabo diera una recomendacion á un amigo suyo, que iba á Madrid, para el Embajador, este contesta al Ge-

neral jamás haber tenido la honra de escribirle, y que procediera al descubrimiento del impostor. Procedióse á la captura del capitan; ocuparónsele todos los papeles, y se nos pusieron de manifiesto los que tenian relacion con la causa para el cotejo. Entre la multitud de documentos que mas nos llamaron la atencion, fueron: veinte y siete oficios que contenian licencias temporales á individuos de su compañía, firmados por el coronel Durango, quien reputó por suyas las firmas, pero que ignoraba haberlas puesto: veinte y seis pleguecitos en blanco con el timbre de cazadores de Oporto litografiados con mucho gusto, iguales al membrete de los oficios; al principio creíamos se habian tirado en la litografía conforme lo eran los que usaban el batallon, examinamos escrupulosamente estos impresos, y por medio de un pincelito mojado con agua clara, pudimos convencernos habian sido escritos con tinta china, admirando la perfecta igualdad en todos, que de no tener conocimientos en litografía y tipografía no hubiéramos encontrado la falsificacion por lo bien imitado de la tinta comparada con la de los verdaderos litografiados. Siguieron otros varios manuscritos falsificados, entre ellos una letra de cambio con las armas de la embajada belga descubriéndonos su falsificacion un pliego de papel de igual clase y color, en el que faltaba el trozo de la letra y se encajaba perfectamente por el lado que se habia extraido, ajustándose en las pequeñas partes

entrantes y salientes que quedan en el papel cuando no se corta con tijeras: un carton que contenia trepadas las marcas del correo; y otros documentos que declaramos falsos á la vista de los experimen-

tos que hicimos á presencia del Sr. Fiscal.

Esta causa seguíase con empeño por parte del embajador y del segundo cabo. Una mañana vino D. Luis de Beaumont à consecuencia de rogarle fuese indulgente con el reo, y nos dijo: Vengo á darle una buena noticia; su recomendado está en libertad desde anoche. Sorprendido contestámosle: no querríamos tanto de V. Es que no soy yo quien le ha puesto en libertad, replicónos. Anoche fué entregado por un mozo un oficio del general al alcaide de la ciudadela, mandándole pusiera inmediatamente en libertad el capitan titulado vizconde de Reisberg y que este se presentára en seguida á palacio para desempeñar una comision interesante y urgentísima al servicio: el alcaide le abrió las puertas. Vengo de la capitanía general, por haber estado en la ciudadela para tomarle una declaracion, y en vista del oficio, recibir órdenes de S. E. Se ha puesto furioso al saber la novedad, ha examinado el oficio traido por el alcaide, ha reconocido por suya la firma, como tambien el sello de la oficina; pero resulta falso el tal oficio. Se despachan requisitorias á todas partes para prenderle. El resultado fué no saberse mas del tal vizconde.

Un sujeto vendió en América á un depen-

diente suyo, en 1829, el establecimiento que tenia, con la condicion de pagarle lo restante en 1834. Llegó el vencimiento y el deudor no solo no le satisfizo, si que fustró todas las tentativas del acreedor para cobrar. En 1844 ó 45 vino el deudor, y el acreedor lo cita reclamándole diez mil duros que le debia, aquel rechaza la demanda pidiéndole tres mil duros que alcanzaba, acompañando el último pasamiento de cuentas, pretendiendo anular el contrato presentado por el acreedor. Se instruye la causa, y á este le parece suya la firma del documento presentado por el deudor, protestando sin embargo no haberla puesto. Fuimos consultados para el cotejo que deberia hacerse; examinamos las firmas segun las reglas del arte y nos parecieron indubitadas. Miramos el papel contra la luz y vimos en el del pasamiento de cuentas una P. Fontanet en la marca; declaramos falso el documento porque daba la casualidad de que Pablo Fontanet era discípulo nuestro en 1829, y no se puso á fabricar papel por su cuenta hasta cerca el 1840. No podia haberse escrito en un papel que no se fabricaba.

3.° Personas de alta categoría recibian continuamente anónimos de cierta capital de provincia, vulnerando la reputacion de una gran señora. Interesado el gobierno en descubrir al autor recomendó á las autoridades la vigilancia, y por mas que celaron nada pudieron descubrir. Reemplazó al regente de aquella audiencia un sugeto, digno de ser-

lo, quien enterado de lo que acontecia, se hizo cargo de los anóminos, estudió su ortografía y estuvo á la mira en cuantos escritos se le presentaban. Un dia tropezó con uno que en ciertas palabras determinadas contenia las mismas faltas existentes en los anónimos. Pidió antecedentes del sugeto, era notario, examinó algunos expedientes actuados por él, y le convencieron de que era el autor. Llamóle, le hizo los competentes cargos, resultando de esta entrevista cesar los anónimos sin aparecer mas.

4.° Años despues de haber muerto cierto sugeto, fué citada su viuda para satisfacer cantidades que debia el difunto, presentando en apoyo de la reclamación varios documentos privados. Principióse una causa, y cuando llegó el caso del cotejo de las firmas fuimos nombrado perito por parte de la viuda. Penetrado de las razones que alegaba en su favor, la aconsejamos sacára el óbito, y comparadas las fechas resultó firmado el de mayor cantidad tres dias despues de su entierro.

Cuando se practica un reconocimiento de letras perteneciente á un sugeto que por la clase ú oficio no se puede conceptuar saber falsificar, en estos casos los peritos deben pedir varios escritos del individuo de fechas atrasadas ó anteriores para poder dar una declaración apoyada con suficientes datos; si solo se presenta uno para la compulsa, los peritos, digan lo que digan, extienden un dictámen de ninguna fuerza ni valor por falta de antecedentes, y

ninguna consideracion merece ante los tribunales.

Para el cotejo de una firma son necesarias muchas para la comparacion, y que sean indubitadas. Por la habitud constante de ellas podrán parecerse ó no parecerse; las reglas caligráficas solo pueden servir para la estructura de la letra, y no mas, porque las firmas segun la posicion del papel, de la mano, del que firma, y el corte de la pluma, las estampas mas ó menos inclinadas, mas gruesas ó delgadas las letras, con soltura ó sin ella, hace los perfiles sutiles ó gruesos, los enlaces forzados, las letras sueltas, y otras circunstancias que concurren al firmar, dependientes muchas veces de la crasitud del tintero, clase de tinta, si la pluma es de metal ó de ave, del corte con poca ó mucha hendidura, ser pluma fuerte ó blanda, estar cansada, no tener el corte proporcionado al carácter que se usa; y sobre todo la costumbre general de poner las firmas en los documentos, cuyo cuerpo del escrito no es de uno mismo, de cualquier manera, sin pararse en la habitud de estar sentado, firmando en pie, û otras posiciones violentas que influyen en la escritura. Atendidos estos accidentes que pueden ocurrir, podrá el perito tener un convencimiento moral de poder ser hechas por una misma mano las firmas en cuestion, pero nunca decirlo afirmativamente sin faltar á la verdad y á la justicia.

.Cuando se presentan dos ó tres firmas para cote-

jar exactamente iguales, son falsas aun cuando las reconozcan por suyas las partes; en este caso pónganse una encima de la otra contra la luz y se verá que son calcadas: nadie hace dos firmas iguales sin valerse de este medio, medio que encierra la falsedad.

El cotejo de firmas en los testamentos ú otra clase de escritura que se hayan puesto ante el notario, es una temeridad el negarlas, porque si admitiesen duda seria de ningun valor la fé pública. Sin embargo, tambien hemos tenido que declarar sobre reconocimientos de protocolos; pero recaía en sugetos indignos de pertenecer á una clase tan honrada como es la del notariado, y por lo mismo fueron privados del oficio y condenados á presidio. En estos cotejos, que son raros, el perito ha de mirar escrupulosamente los escritos, y no despreciar el mas insignificante accidente que note, porque este puede conducirle al descubrimiento de la verdad.

Cuando se presenta en los testamentos el cotejo de la firma como la del sobre y es pública la hon-radez del notario, nada pueden decir los peritos, tanto por ser indubitadas las dos, como por acontecer las circunstancias ya dichas, y á veces la edad, la vista, pulso trémulo, afeccion del testador que suele acontecer en estos casos, contribuyen á que la última difiera de la primera, sin embargo de su identidad.

Cuando entre una multitud de recibos de un mis-

mo sugeto se presenta uno que sea por él reprobado, en este caso la multitud de ellos son verdaderos comprobantes para poder juzgar, segun la imparcialidad de los peritos, atendiendo á las reglas del arte, habitud constante y demas accidentes que están á la vista.

En los casos en que se pretenda la falsificacion de un recibo ó documento en que se haya retocado números, substituido palabras borrándolas ó rasgándolas, con el ausilio de buenos lentes se perciben las dos tintas, y á veces se distinguen las letras ó cifras anteriores, ó fracmentos de ellas, por los cuales se concibe lo que podian decir. En estos cotejos el perito solo debe declarar lo que ve, mirando con atencion las raspaduras, retoques ó borrados, expresándolos como son, sin alegar razones agenas de su facultad.

NGABE

En comprobacion de lo dicho nos contentaremos en citar una causa que fué ruidosa por el dicho de los peritos, quienes al cotejar si un 5 habia sido un 6, despues de dar sus razones añadieron haberse verificado por medio de un «reactivo químico». El reactivo químico de los maestros, que no podian decir porque no eran químicos, alzó tal polvareda, que fastidiaron á cuarenta y cinco profesores de instruccion; al colegio de farmácia que hubo de nombrar una comision de siete individuos, diez químicos, los mas notables de Barcelona, y cuatro ópticos. Duró la causa desde Junio de 1856

hasta el 4 de Enero de 1860, siendo el resultado cansar al tribunal para fallar, absolviendo de la demanda al acusado, declarando las costas de oficio.

Con respecto á cotejos de firmas iguales, fuimos perito en una causa que seguia un abogado, bien conocido en Barcelona, sobre demanda de unos catorce mil reales á un cliente suyo. El cliente presentó cinco recibos por los cuales le reclamó ocho mil que le tenia adelantados. Reconoció ser suyas al parecer las firmas el abogado, pero negó haberlas puesto. Consultó con nosotros, descosimos el expediente, y las cinco firmas eran exactamente iguales. Lo supo el cliente, pagó al abogado, y se sobreseyó la causa.

Sobre testamentos hemos declarado en muchas causas y ninguna nos ha dado ejemplo notable digno de referir. En todas, cuasi podemos asegurar, que los peritos se han dividido en pro y en contra, aplicando cada parte sus elásticas reglas caligráficas, fallándolas el tribunal, no por las deposiciones de los revisores, y si por lo que arrojaban los autos.

Los cotejos que mas atraen á opinar de un mismo modo á los peritos, son aquellos que al negar un escrito varían la forma de la letra. Estas revisiones si se practican con la nueva forma de letra adoptada, los maestros acordarán y afirmarán por las reglas caligráficas ser de distinta mano; pero si los escritos de comparacion son anteriores al documento que se negó, podrán decir, fundados en las

mismas reglas, parecerles poder ser escritos por un mismo sugeto.

En esta clase de cotejos fuimos perito, en Valencia, en una causa en la cual un comerciante negó un vale; nos presentaron para su comparacion la cópia que se le habia mandado escribir; el original pertenecia al carácter bastardo español, y la cópia al inglés, declaramos afirmando parecer visiblemente de distinta mano los escritos, dando las razones del arte. Pasó la causa á la Audiencia, llamósenos para que emitiéramos nuestra opinion comparando el vale original con varios escritos anteriores á la fecha de aquel, y nos convencimos moralmente haberlo escrito el mismo sugeto, y declaramos la semejanza que guardaban entre sí y lo posible de haber podido ser escritos por una misma mano.

Los cotejos mas difíciles para dar una declaración aproximada á la verdad, son aquellos en que el escribiente varía la forma de su letra, haciéndolo con conocimiento de causa, porque los escritos anteriores y posteriores contienen constantemente tal diferencia, que los peritos al compararlos no podrán menos de reconocerla, y por consecuencia de declararlos hechos por distintas manos segun la caligrafía. Los que se escriben ante el notario, aun cuando quieran negarse, no pueden dar fé de haberlos visto escribir una persona autorizada en presencia de dos testigos; no puede negarlo el que lo escribió, y por lo tanto no se ocupan á los peritos

para esta clase de revisiones. No obstante, si el notario ha pertenecido al número de los pocos que han desdorado su clase, habrá podido haber cotejos de esta especie; nosotros no hemos intervenido

en ninguno.

Los cotejos que ocupan á los tribunales son los originarios de documentos privados pertenecientes á intereses, abundando tambien los infamatorios, ya firmados con nombres supuestos de sugetos de ignorada existencia, ó sin firma, que son los anónimos y los pasquines. Estas causas regularmente son criminales y formadas á instancia y presuncion del injuriado, y una declaración impremeditada de los peritos, podria causar la ruina de un sugeto, y aun conducirle al patíbulo estando el pais en agitaciones políticas. En estos casos al formular las relaciones los peritos deben ser justos é imparciales: queremos decir que no deben tener opinion política; que si los tribunales obran segun las exigencias del partido á que pertenezcan, brille en las deposiciones de los peritos la recta conciencia que induce al hombre de bien á obrar con justicia en todas épocas. Se ha de tener muy presente que los partidos son atroces, y por lo mismo hombres perversos para perder á los contrarios de su opinion, llegan á imitar las letras de los que quieren acriminar, inducidos tan solo por el furor que les infunde la divergencia de partido. Como desgraciadamente en estos tiempos no siempre acostumbra á obrar la ley porque los jueces á veces pertenecen al partido vencedor, de cuyas filas suelen entresacarse, con preferencia, es de ahí que se inmolan víctimas por la exaltacion de las pasiones de los hombres, y se sacrifica á la inocencia sin consideracion á sexos ni edades.

Víctima inocente fuimos á la edad de diez y seis años del partido realista en 1824, por haber pertenecido á las filas constitucionales, y experimentamos los funestos efectos del atroz decreto de trece enero del mismo año. Se nos imputó un anónimo, y por él fuimos preso en Olot y conducido á las cárceles de Barcelona. La declaracion de los peritos en el cotejo con la copia que el fiscal nos hizo eseribir, nos acriminó: aquellos obrando por espíritu de partido, dijeron no la verdad, y si cuanto convenía para el sacrificio de un individuo mas á las aras del despotismo del Deseado Monarca. El ocho de Julio de 1825 vióse la causa en Consejo de guerra, tuvimos entre los vocales quien pretendia se nos impusiese la pena de horca, resultando empatados los votos á ocho y diez años de presidio, desempatándolos al último número el presidente que lo era el Conde de Fonollar.

Esta escandalosa sentencia llamó sobremanera la atencion del Marqués de Campo Sagrado, Capitan General de Cataluña, y habiendo el Rey extinguido las Comisiones militares, pasó la causa á la Audiencia, en donde fuimos declarado libre sin

costas, sin que nos sirviera de nota la cárcel sufrida, reservándonos el derecho de reclamar los daños y perjuicios, imponiendo las costas al comandante de voluntarios realistas de Olot.

Hé aquí las consecuencias del dicho de dos peritos. Al igual nuestro fueron sentenciados á presidio varios sugetos honrados por acusaciones semejantes; muchos cumplieron las condenas, y otros fueron puestos en libertad por el inmortal decreto de amnistía del año 1833.

Tenemos practicados varios cotejos en tiempos normales y azarosos sobre anónimos y pasquines, y nuestras relaciones han sido ajustadas á la verdad, favoreciendo á los supuestos reos en cuanto nos ha sido posible. En prueba de ello, corroborando la injusticia con que obran todos los partidos, citamos el siguiente:

En 1834 apareció un pasquin en sentido carlista en el pueblo de Benigani. El Gobernador de San Felipe de Játiva practicó las mas exquisitas diligencias en averiguacion del autor, y designaron como á tal á un sastre. Fué preso y se instruyó la sumaria. Fuímos nombrado perito con otro maestro; nos hablaron y aun se empeñaron para que declaráramos ser suya la letra del pasquin. Practicamos el cotejo con unas firmas que decian ser suyas, y nuestro compañero lo reconocia escrito por el supuesto reo. Nuestras razones no podian disuadirle de su mal fundada opinion; conociendo que de la discordancia

se empeoraba la posicion del preso, le manifestamos ser de igual parecer si viéramos escribir al acusado. Entonces convenimos en declarar, que no habiendo suficientes datos para comparar, no podíamos dar nuestra declaracion. El tribunal mandó traer al preso, le dictamos el contenido del pasquin, escribiólo á la presencia del fiscal y del otro perito, cuyo resultado convenció á nuestro compañero de no ser escrito por el sastre, fundando nuestro parecer con razones científicas y caligráficas. Nuestra declaracion le salvó la vida: fué sentenciado á presidio.

Hemos relatado estos dos casos para demostrar á los revisores de letras las consecuencias que pueden resultar de sus declaraciones, y su trascendencia.



Riesgo que corren los peritos en las repreguntas de los letrados.

El deber de los letrados al encargarse de cualquier causa, es el de abogar á favor de su cliente, empleando para ello sus conocimientos para ganarla. Cuando en un litigio teme que las deposiciones de los peritos no le serán favorables, está presente al cotejo, estudia lo que declaran los revisores, y les repregunta con sagacidad para ponerles en contradiccion, suficiente, cuando menos, para ridiculizarlos ante el tribunal, neutralizando su declaracion sino pasa á otros extremos.

Hay causas en que las repreguntas las lleva formuladas el letrado y son preguntados los peritos á consecuencia de la declaración emitida en seguida de cada capítulo: otras al concluir la declaración total segun lo dispone el juez. Hemos intervenido en

muchos cotejos en los cuales las repreguntas del abogado no tendian al objeto de declarar la verdad de nuestra deposicion, ni á esplayar el dictámen; iban dirigidas á envolvernos en un laberinto de confusiones para formarnos una causa criminal á consecuencia, no solo de las contradicciones que esperaban, si que por haber contestado á cosas agenas de nuestra mision, segun francamente nos confesaron despues en vista del acierto con que burlamos, no sus repreguntas, sino sus capciosidades.

Para evitarse disgustos, los peritos antes de declarar han de convencerse de la certitud de lo que ven y de lo que van á decir. El exámen de documentos que practiquen debe ser con reflexion, jamás darse por satisfechos á una simple mirada como hemos visto de algunos, quienes pueden agradecer á la honradez é hidalguía de la parte contraria sino se han visto encausados por sus contradicciones y

desaciertos.

Debe el perito comprender bien la repregunta del letrado, considerar que tiene un enemigo delante que va para hacer presa de cualquier desliz en que incurra, para batirle con sus propias armas. Por lo tanto ha de premeditar la respuesta que dé, teniendo presente que no ha de contestar, ni remotamente á lo que puede poner ó dejar en duda la mas mínima parte de su declaraciou, porque en este caso la sagacidad de aquel le envolvería, atándole de manera que no podria desasirse de los cordeles por mas que

quisiese. Si el perito está bien convencido de lo que ha dicho, y ha sido fundada la declaración con razones artísticas y científicas, se estrella el abogado con sus argucias en cuantos ataques dirija al que obró en fuerza del convencimiento. Nos ha sucedido tener que declarar en una misma causa muchas veces, ya por encontrarse nuevos documentos para cotejar, ya para rectificar nuestras declaraciones, habiendo transcurrido mucho tiempo de la una á la otra.

El perito al ser llamado para rectificar su declaracion lo primero que debe hacer es leerla, por cuyo medio, como que renueva las ideas, procederá con mas acierto; de lo contrario expone su reputacion y su tranquilidad, segun sea la importancia ó empeño de la causa. Cuando es para cotejar nuevos escritos, despues de comparados y héchose cargo del resultado de la comparacion, leerá sus anteriores declaraciones, para que pueda fundar la nueva como corresponda, ya en pro ó en contra de lo que hubiese dicho, no dejando de hacer las comparaciones con los escritos que dieron márgen al primer cotejo.

Hemos sido repreguntados varias veces por letrados con mucho artificio, sobre accidentes imposibles de contestar, cuyas preguntas aun cuando tuvieran relacion con el arte de escribir eran de difícil sino imposible solucion. Pondrémos para ejemplo algunas.

Si el tintero que sirvió para escribir era de barro ó de metal.

Si la pluma con que se escribió era de metal ó de ave.

La pluma siendo de ave que corte tenía.

Si con pluma de corte grueso se podia escribir delgado, y siendo delgado el corte escribir letra gruesa.

Que inclinacion se habrá dado al papel en el acto de escribir.

Si aquel escrito se habia verificado sin levantar mano de él, ó sea sin interrupcion.

Los palos ó letras tal y tal porque eran gruesas.

Las letras tal y tal comparadas con los documentos tal y tal, que relacion tenian entre sí, cuales eran mas parecidas, cuales diferian menos segun reglas caligráficas.

Porque las mayúsculas tal y tal del documento tal tenian distintos arranques, mayor caido comparada la tal con tal habiendo sido escritas por un mismo sugeto en igual posicion.

Porque las letras tal y tal aparecen mas negras que las otras del escrito.

Porque usando tinta negra segun se desprende del cuerpo del escrito, las letras tal y tal aparecen mas blancas.

Otras varias omitimos para no abochornar á tan respetable clase con tamañas capciosidades.

Cuando en las repreguntas se haga la de la com-

paracion caligráficamente de un número de letras como dejamos insinuado, en este caso el perito pedirá papel, y con mucha calma irá comparando las letras por el órden de la repregunta, escribirá las observaciones caligráficas que encuentre en la comparacion de cada documento, y si no tiene suficiente tiempo en un dia, empleará los que sean necesarios; pues nosotros estuvimos cerca siete meses en una operacion de esta naturaleza, empleando las mañanas de los meses de marzo hasta el setiembre desde al salir el sol hasta las nueve de ella. Combinará luego su declaracion y la extenderá: por ningun concepto la presten sin mediar el exámen insinuado, porque podrian perjudicarse á sí mismos y á la parte tal vez inocente. Cuando la repregunta sea una capciosidad del letrado, se contesta conforme á ella secamente:

Hay abogados que pretenden sacar partido de la semejanza de cuatro ő seis letras; si el tribunal fuera compuesto de hombres como el que nos condenó por dos letras parecidas á las del anónimo que nos atribuyeron en 1824, conseguirian sus pretensiones. Ay de la sociedad con tales tribunales!

-10 maria din sa distriktor dallar songer may all'ebiggi di

Pergaminos y documentos antiguos.

Los pergaminos y documentos a ntiguos tambien se falsifican por medio de borrados, enmendados y añadiduras. Regularmente los falsificadores utilizan estos medios á causa de la dificultad en proporcionarse material que manifieste la antiguedad que debe presentar la escritura; pues aun cuando por medio de un reactivo se pueda hacer desaparecer el escrito en un pergamino de ningun interés á fin de utilizarlo para la falsificacion, quedan señales evidentes que hacen sospechar la falsedad, como son el desfloro, blancura y huellas marcadas de la tinta que penetra en los poros. Además esta clase de falsificaciones requieren muchos conocimientos de parte del falsificador, y por lo mismo no abundan las causas en los tribunales. Son pocos los cotejos que hemos practicado y aun insignificantes; únicamente dimos solucion á unas preguntas que se nos dirigieron por un exhorto, sin acompañar los documentos, cuyo método seguirémos en esta parte por considerarlo mas del caso, al objeto de ilustrar á los peritos que algun dia fueren llamados para declarar en cuestiones de esta especie.

Pregunta. Diga si sabe que durante algun tiempo, mientras se hizo uso de los pergaminos para escribir se apelaba al medio de borrar lo que contenian los escritos cuyo valor ó importancia habia caducado ó era nulo para el que lo posee, á fin de utilizarlos nuevament haciéndolos

servir para nuevos escritos.

Ignoramos absolutamente se apelara al medio de borrar los pergaminos para utilizar legalmente unos escritos que el actuario no formulaba, y en que quizás desde la sepultura se le hacia dar fé de cosas contradictorias á lo que estipuló, haciéndole servir de instrumento para ejecutar un robo, sirviéndose del tribu nal para su consumacion si fuera cierta la pregunta. Rechazamos la pretension de tal uso, apoyados en los códigos romanos y las leyes de partida cuya observancia estaba en todo vigor. Segun entendemos solo se puede atribuir el objeto de borrar los pergaminos al de cometer falsificacion en ellos por medio de la supresion de cláusulas ó palabras, las que borradas varían totalmente el sentido; y borrando todo el escrito utilizar la autori-

zacion del notario, que sin duda ya murió, por cuyo medio quedara impune el delito del falsificador. Si hubiera estado admitido ó tolerado el uso de borrar de los pergaminos el escrito cuyo valor ó importancia hubiese caducado substituyendo las partes que al efecto se borráran, con cláusulas del interés y del objeto falsificador, desde luego se hubiera autorizado tácitamente la falsificación, y por este medio el despojar á las familias de lo que legalmente hubiesen adquirido para pasar en poder de quien hubiere querido el falsificador, burlando del modo mas atroz la fé pública. Entre los muchísimos pergaminos que hemos tenido entre-manos no recordamos uno siquiera que abrazára tales extremos. Encuéntranse algunos que tienen borrados y otros raspados que son bien conocidos. De los primeros los hay en que las palabras están circuidas de puntos, otros que están cruzadas de pequeñas líneas diagonales ya de derecha á izquierda ó viceversa, y tambien los hay que reunen las dos clases de líneas; siendo pocos, ó mejor dicho raros, los que están totalmente borrados con una línea de tinta que tape la letra. Los raspados se presentan de dos maneras; borrada la palabra ó palabras que contenian quedando en blanco el escrito que se raspó, y otros que tienen escrito encima del raspado. Tanto en los borrados como en los raspados la tinta debe ser igual á la del cuerpo del escrito, y en donde aparezca otra tinta debe repu-

tarse por falso lo que diga, atendido que la tinta usada en los pergaminos entraban otros ingredientes que no están en uso hoy dia, distinguiéndose á la simple vista las dos tintas. Falsificaciones de esta especie las hemos descubierto por medio de la siguiente operacion. Pusimos una agalla machacada en infusion con una poquita de agua clara, á las 24 horas usamos aquel líquido mojando un pincelito fino y dando uno ó mas baños muy sútiles á los borrados y raspados; conseguimos gradualmente, en los borrados con líneas confundir la tinta de estas con la de las letras, en los raspados escritos despues, correrse la tinta formando un color compacto en aquel espacio, y en los raspados en blanco aparecer algunas sombras de las letras que contenian y aun leer algunas palabras. Por este medio se leen en los pergaminos aquellas partes en que ha desaparecido el color de la tinta, porque la tintura de agalla aviva el escrito en términos, que se lee con la misma facilidad que antes de desaparecer, únicamente queda en el pergamino el oscuro claro de la agalla. Esta operacion requiere mucho cuidado del que la practica en no dar mas manos de la tintura que las precisas para leer el escrito, pues podrian ser tantas las que se dieran, creyendo sacar mejor partido, que confundirian las dos tintas é imposibilitarian su lectura: que no esté bien seca la una mano no debe darse la otra.

Diga si sabe haberse usado la utilizacion de

los pergaminos en las escrituras borrándolas á causa de la escasez de ellos, que medios se empleaban, y si el curtidor podia rebajarlos quedando la autorización del escribano.

Antes de la invencion del papel las memorias y escrituras se extendian en hojas y cortezas de árboles, lienzos, y pieles de animales preparados, cuyo material perfeccionaron los egipcios con el papel llamado papiro, compuesto de la planta del mismo nombre. A este papel, del que se conservan escrituras en algunos archivos de los siglos nueve y diez, sucedieron los pergaminos perfeccionados por los reyes de Pergamo, y propagándose su elaboracion se generalizó la escritura en este material hasta el siglo XV, en que dió principio á la decadencia de los pergaminos el descubrimiento de la imprenta, fabricándose en todas partes con rapidez el papel que usamos habiendo llegado al actual grado de hermosura y perfeccion. No negaremos que pudieron escasear los pergaminos en su principio por las ventajas superiores á los materiales inventados en aquel entonces para extender los documentos manuscritos, pero pudo acontecer en tiempos mas remotos del siglo noveno de que datan las escrituras mas antiguas de España, á causa sin duda de las vicisitudes de los pueblos; mas como la pregunta se refiere á épocas mucho mas posteriores, entendemos que los pergaminos para la escritura, mas ó menos bien preparados, jamás han escaseado al extremo de tener que utilizar documentos caducados para remediar la falta de nuevos en asuntos de interés. Buen cuidado tendrian los notarios y escribanos de tener acopio de ellos, como sucede actualmente en los libreros, quienes no están desprovistos de pergaminos para encuadernar los libros que se les piden en esta clase de encuadernacion; y la mayor prueba que contradice á su escasez está patente en la multitud de libros encuadernados en pergamino en los siglos anteriores al actual, y lo poco usadas y aun desconocidas las varias encuadernaciones en pasta en aquel entonces.

Los medios de que podian valerse antiguamente para borrar los escritos de un pergamino ó papel eran raspándolos con limas finas, piedra pomez, vidrio, ó un instrumento cortante, ácidos como el nítrico ó ya valiéndose del curtidor para rebajarlos. Por bien que se haga la operacion con útiles cortantes, mirando contra la luz el papel ó pergamino se ve un hueco y es el de la pasta que se sacó, cuyo vacío se nota al momento suponiendo en el papel la consistencia necesaria para no rasgarse. El curtidor podrá rebajar el pergamino haciendo desaparecer todas las señales de la tinta con que fué escrito, si se quiere, dejando intacta la autorizacion y signo del escribano, operacion difícil y arriesgada, expuesta á su destruccion é imposibilidad de utilizarlo; pero aquel pergamino lleva consigo las señales evidentes de la falsificacion por las dos tintas que

contiene su escrito , y mayor grueso el pergamino en la fé del notario , circunstancias que no pueden atribuirse á casualidades por mas que se quieran exponer para autorizar su legitimidad. El ácido nítrico ú otros equivalentes , hacen desaparecer el escrito como dejamos dicho , pero por cuidado que se tenga , y se consiga borrar las huellas de la letra, queda una mancha indestructible de diferente color en el borrado del papel ó pergamino , segun los ingredientes de que estaba compuesta la tinta con que se escribió , y muy particularmente en los escritos antiguos cuyo principal elemento para la composicion de la tinta era la corteza de granada , causa porque las letras aparecen mas rojas que negras en su generalidad.

Diga si sabe que en varias escrituras antiguas extendidas en pergaminos se encuentran estos añadidos y no todos forman una sola pieza.

Muchos pergaminos añadidos forman una pieza que contiene varios documentos relativos á la escritura primordial. Así es que hemos tenido á la mano muchísimos, y citaremos, por ejemplo, una venta. La primera escritura es el contrato, y las siguientes ápocas relativas á su cobro, pagas de derechos señoriales, luiciones de censos ó censales, ú otras cargas que gravitaban sobre la finca. Cada una de estas escrituras autorizada y signada competentemente por el escribano que la formuló, en algunos por tres, sin embargo tambien las hay sin firma ni signo del

notario. Estas piezas se hallan en un solo pergamino si es de suficiente capacidad, ó bien añadidos dos ó mas pergaminos cosidos con cualquier especie de hilo fuerte. Todos los añadidos pertenezcan al siglo á que pertenezcan llevan patentes las huellas de la buena fe con que procedió el notario, guardando las distancias proporcionadas de escritura á escritura sin que ningun añadido contenga la sola autorización y signo. Tampoco estas piezas contienen escrituras de distinto género, ó que sean contratos de diferentes familias; los pergaminos que difieran de estas circunstancias son sospechosos, ó por mejor decir falsos. Así lo entendemos segun nuestros conocimientos paleográficos.

Diga si sabe á que se pueda atribuir que varios pergaminos, de años diferentes, contengan los signos exactamente iguales habiendo transcurrido muchos años el uno del otro.

Cuanto mas exactos sean dos ó mas signos de un notario, tanto mas justifican su falsificacion ya en escrituras signadas en un mismo dia como en años diferentes. En pergaminos con estos antecedentes se copia un signo en un papel trasparente con toda exactitud, aplicando este modelo á los demás signos sospechosos se ve lo que difieren unos de otros, y aquellos cuya igualdad sea exacta prueban evidentemente la falsedad; pudiéndose comprobar practicando igual operacion en las letras que contienen los renglones de la fé que da el que lo autorizó,

porque será igual el resultado. Como los pergaminos aplicados contra la luz no tienen la trasparencia del papel para distinguir los objetos bien claros, no conocemos otro medio para la comprobacion que el indicado.

Diga si sabe en que idiomas se extendian las escrituras en los pergaminos en España.

La mayoría de los pergaminos están escritos en latin, en castellano y en idiomas ó dialectos provinciales, encontrándose entre ellos algunos en dos idiomas á los cuales se dá el nombre de bilingues, y alguno que otro en árabe y hebreo. Como la lengua dominante era la latina es la causa que abunden mas los de esta clase, así es que hasta que corrompido el latin por el vulgo, pasó á llamarse Romance, no se conocieron escrituras en lenguaje castellano. Las primeras datan de mas de mediados del siglo XII, habiendo mandado en el trece el rey D. Alonso, el Sabio, que todas las escrituras públicas se escribiesen en lenguaje castellano, sin embargo escribíanse ya en el mismo idioma los privilegios por mandato del rey S. Fernando que fué el primero que usó el Romance. De los pergaminos extendidos en catalan no podemos fijar la época á que se remontan; pero la conceptuamos sobre los siglos XIII ó XIV fundados en una lápida existente en Gerona del año 1285, y de poco mas ó menos datarán los de los demás idiomas provinciales. Los bilingues son aquellos pergaminos que contienen trozos en latin y

castellano, latin y catalan etc. etc; y los árabes y hebreos corresponden á los tiempos anteriores á su expulsion.

Diga si sabe cuando sustituyó el papel á los

pergaminos en las escrituras públicas.

En el siglo XIII ya estaba en uso el papel, como es de ver en los protocolos que se conservan en varias notarías, en las cartas de los reyes de aquel tiempo, y en otra multitud de documentos existentes en los archivos nacionales. En el siglo XIV se extendió mas el uso del papel conforme lo demuestra la abundancia de los manuscritos de aquel siglo; ya en los innumerables protocolos de los notarios que actuaron, ya en la infinidad de causas civiles y criminales archivadas, y otros instrumentos públicos y privados, pudiéndose cuasi asegurar que todos los contratos públicos se protocolizaban primero en el papel y se daban las copias en pergamino á los interesados. En el siglo XV con motivo del descubrimiento de la imprenta tomó tal incremento el uso del papel, que circularon con profusion los documentos públicos y privados en este material, como tambien copias de contratos debidamente autorizadas. En el siglo XVI decayeron completamente los pergaminos, usándose tan solo en las copias de los documentos de interés particular en que las partes lo querian, siendo ya poco comunes en otras clases de escritos. En el siglo XVII acabóse de escribir en pergamino por la creacion del papel sellado en 1636, y segun la ley 1.º tit. 24. lib. 10. de la Novísima Recopilación, se mandaron crear cuatro sellos para estampar en cada pliego y escribir en ellos los instrumentos, segun la calidad y cantidad que cada uno contuviese; añadiendo esta nueva solemnidad del sello por forma sustancial paraque sin ella no pudiesen tener fuerza ni valor alguno, bajo las penas que en la misma ley se imponían á los contraventores, mandando tuviese ejecución desde 1.º de enero del siguiente año 1637. Así terminaron los pergaminos como materiales para la escritura, conservándose las vitelas todavía en la diplomácia para títulos y documentos de lujo.

Diga si sabe las reglas que seguian los anti-

guos para escribir las palabras.

Ninguna. Como en aquellos tiempos no estaba metodizada la escritura para la formacion de las letras ni para escribir las palabras, así es que no principiaron á establecerse reglas hasta el siglo XVI, siglo en que se perfeccionó el idioma castellano por la propiedad con que hablaban los escritores el castizo español, progresando su elegancia en el XVII por haber publicado en 1611 D. Sebastian de Cobarrubias el libro titulado Tesoro de la lengua castellana ó española; en el XVIII creóse, en 1713, la Academia de la lengua la que estimulada por la multitud de diccionarios publicados en idiomas extranjeros, y siendo la lengua española tan rica y poderosa de palabras y locuciones, viendo la Academia que

quedaba en la mayor obscuridad, pobreza é ignorancia, aun de los propios que la manejan por estudio, y remota enteramente á los extranjeros, trabajó incesantemente en la formacion de un diccionario, consiguiendo con su asiduidad concluirlo en 1724 y que en 1726 viera la luz pública el Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases ó modos de hablar, los proverbios ó refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua, 6 tom. fol. mayor. Al ejemplo de la Academia trabajaron gran multitud de españoles amantes de conservar la pureza del idioma.

La arbitrariedad que dominaba en aquellos tiempos, ya en formar las letras, ya en la construccion de las palabras, que las dividian al final de renglon por letras y no por sílabas, empleando las mayús—culas á guisa del escritor; la multitud de abrevia—turas caprichosas que en cada siglo se usó, sin que se conociera la acentuación, cuya falta de unifor—midad contribuye no poco para poder determinar las reglas que usaban, con todo opinamos que se regian por medio de la imitación, únicos medios entonces conocidos.

Diga si sabe algun otro medio de que se hayan valido los falsificadores para la falsificación de los documentos.

El de los sellos. Así es que en el papel hemos visto una escritura pública que contenia cuatro ho-

jas, la primera con el sello correspondiente, que se usaba á principios del siglo pasado, y las tres siguientes continuaban y concluian la escritura en papel blanco del mismo color y clase, debiendo contener á lo menos dos sellos, uno en cada pliego; pues no nos consta se hubiese autorizado en aquel entonces á los notarios extender las escrituras de interés escribiendo el primer pliego de ellas en papel sellado, y las continuaran en papel sin sello hasta su conclusion. Tambien hemos notado en escrituras del siglo pasado ser extendidas en papel no correspondiente al sello por el valor del contrato.

Con respecto á los sellos de cera ó lacre han habido sus falsificaciones, y en prueba de ello copiamos la siguiente nota de Jeremías Bentham, que se lee en el tomo XII de las obras de este célebre ju-

risconsulto inglés.

«Se han ofrecido casos en que en un instrumento falso, el papel mismo que se habia empleado para el instrumento, ha subministrado el medio de probar la falsedad. Una clase de papel sellado que no hubiera podido emplearse sino desde el año de 1800, por ejemplo, que haya servido para un contrato que tenga la fecha de 1799. La no existencia de este papel en la época de su fecha, seria un hecho de la mas perfecta notoriedad entre los escribientes ó empleados en la oficina del sello. El testimonio de uno de estos subalternos, en una situación que quita hasta la tentación de mentir, seria suficiente

para hacer inclinar la balanza contra el testimonio de un número indefinido de testigos ordinarios. En una de esas novelas de miss Edgeworth, que contiene una representacion tan fiel de la vida, la catástrofe está fundada en un acaecimiento de este género; un testamento falso acarreaba la ruina de una familia entera. El abogado que conocia toda la falsedad del documento, habia visto infructuosas todas sus tentativas, y que sus objeciones se estrellaban contra los ardides del falsario: despues de haber agotado todos los recursos del raciocinio, se le ocurrió pedir que se rompiese el sello de cera ó lacre. Este sello contenia una pieza de moneda de cobre, destinada á hacer mas compacta y fuerte la materia del lacre. Presentan la moneda al juez, y se halló por la fecha que estaba acuñada en una época posterior á la del supuesto, y así se descubrió el fraude. Yo sé por el autor mismo de la novela (Patronage), que este desenlace, que fué criticado como inverosímil, estaba sacado de un hecho real, y la anécdota se habia conservado en su familia, en que habia razon particular para acordarse de ella.»



Opinion del célebre jurisconsulto Jeremias Bentham sobre las pruebas judiciales de los manuscritos ó sea prueba preconstituida. Tomo XII de sus obras.

CAPÍTULO VIII.

Medios de establecer la autenticidad de un escrito.

«Patentizar la autenticidad ó pureza de un escrito, es demostrar que proviene de la persona á quien se atribuye, y que no ha sido alterado su testimonio ó su contenido.»

«Si se prueba que el escrito es genuino, la única verdad que se demuestra ó establece es la de que efectivamente es del individuo á quien se atribuye: porque por otra parte el testimonio que produzca ó contenga el escrito puede ser falso bajo todos aspectos, aunque puro y genuino en su esencia, como

tambien sin la calidad de genuino, puede ser de todo punto conforme á la verdad.»

«Hay casos en que para la formalidad legal en la práctica, esto es, para emplear un escrito judicialmente, no basta asegurarse de quien es el autor, sino que es preciso tambien saber si este lo ha extendido conforme á su íntimo convencimiento, y cual ha sido su intencion al redactarle.»

«La cuestion se explica con una sola expresion. ¿ Es suyo el escrito? Pero en muchos casos el sentido de esta expresion varia.»

«Si el escrito expresa un acto de su voluntad, por ejemplo, su testamento, no se tendrá por auténtico, ni genuino, ni suyo, á menos que no esté acompañado del deseo de que se le mire y repute como suyo propio. Si el autor ha revocado esta primera voluntad, este cambio debe probarse á su tiempo; y entonces, como sino existiese cede su lugar al nuevo escrito.»

«Si encierra una narracion de sucesos, es menester probar tambien que el autor los ha reconocido por verdaderos, y que les dá el peso de su testimonio.»

«Despues de esta distincion, con cuya indicacion basta para su inteligencia, vamos á tratar de los medios de reconocer si un escrito es genuino ó no lo es, para lo cual hay un proceder muy sencillo: la explicacion verbal entre las partes confrontadas y comparecidas ante el juez.»

I. «El demandante al demandado.—He aqui un documento, un escrito acerca del cual yo quiero entablar mi demanda número 1.° ¿Qué decis vos? ¿Le reconoceis por genuino? ó si no le reconoceis como tal ¿en que os apoyais para disputarle este carácter?»

«El demandado.—Le reconozco com o genuino.»

«Si el demandado hubiese sido una de las partes interesadas, y como otorgante hubiera firmado el contrato, si confiesa la integridad ó autenticidad del escrito, es una prueba concluyente de su legitimidad, aun para las demás partes interesadas, excepto aquellas que no hayan tenido ocasion de examinar—le y de hacer oposicion á la prueba.»

II. «Pasemos ahora al caso contrario, aquel en que se disputa la integridad ó legitimidad del documento.»

«En el caso precedente no habia razon alguna para llamar á testigo alguno extraño. En el que ahora consideramos no se puede desechar como supérfluo testigo alguno comitente. En apoyo de este instrumento, la parte que lo exibe debe desplegar todas sus fuerzas para probar su legitimidad, la parte que lo disputa debe desplegar todas las suyas para invalidarle.

I. «Pruebas directas para establecer la legitimidad.»

1.° «Testimonio (afirmativo) de los testigos presentes, esto es, de las personas mismas que han puesto su firma en el instrumento ó escrito.»

- 2.° «Testimonios de otras personas que, sin haber firmado el documento como testigos presenciales, están en estado de subministrar pruebas de su legitimidod: por ejemplo, haberlo visto escribir y firmar á las partes, haber oido á estas mismas partes en su presencia que reconocian la legitimidad del instrumento etc.»
- 3.° «Testimonio de la parte en favor de la cual se ha producido el documento, declarando haberle hecho, escrito y firmado.»
- 4.° «Testimonio de la parte contra la cual se ha producido el escrito reconociéndole por genuino y no alterado.»

II. «Pruebas circunstanciales.»

«Pueden distinguirse en las siete clases siguientes, cuyo catálogo no es mas que un ensayo que puede conducir al camino propio para perfeccionar este ramo de lógica judicial.»

1.° «El testigo declara su persuasion de que el escrito que se presenta es de mano de la persona á quien se atribuye. Se funda su persuasion en el hecho de haber visto, en una ó muchas ocasiones, aquella persona en el acto mismo de escribir, y la semejanza que halla entre el escrito de que se trata y los que él ha visto son producto de su pluma. Esta prueba admite una gran diversidad de fuerza probatoria. Denominacion abreviada de esta prueba. Semejanza del carácter de letra inferida, ex scriptione olim visa.»

2.° «La base de la persuasion del testigo es la costumbre de ver, en número interminado, escritos de la misma persona, y convencido de que estos escritos provenian de su mano, y que el que se produce se le asemeja. Semejanza de letra inferi-

da, ex scriptis prius cognitis.»

«El testigo deponente es perito, hombre que por su profesion se le llama á confrontar escritos, y con especialidad firmas; y despues de haber comparado el escrito en cuestion con otros escritos que se admiten como propios y legítima obra de la mano á que se atribuye el primero, declara que está persuadido de su semejanza. Semejanza de la forma de la letra inferida, ex scripto nunc viso et comparato.»

4.° «El testigo deponente es la persona á quien se atribuye haber tenido el escrito en cuestion bajo su custodia y en su poder, en una época determinada, comprendido aquel espacio de tiempo en que el escrito ha sido producido como parte de prueba. Legitimidad inferida, ex custodia.»

«Mas como cualquier escrito puede hallarse de un modo ó de otro en poder ó entre las manos de un individuo sea el que sea, la circunstancia de la posesion nada ó casi nada prueba por sí misma: no adquiere alguna fuerza, sino en cuanto está apoyada en la presuncion que resulta de tener el escrito. Por eso no es de gran valor esta especie de prueba, sino en el caso en que la aparente antiguedad del escrito en cuestion excluya cualquiera otra esperanza de hallar testigos inmediatos, que puedan deponer acerca de la forma de letra del autor.»

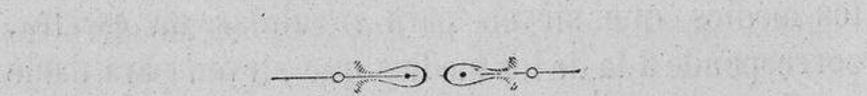
- 5.° «En apoyo del escrito de que se trata se presenta otro escrito que ofrece una conformidad notable en un gran número de circunstancias. Si este último es genuino, puede servir para probar la legitimidad del primero, con tal que esta conformidad no provenga de dibujo, sino que sea efecto de una coincidencia natural. Legitimidad inferida, ex concordantia.»
- 6.° «Testigo deponente: ninguno. El escrito está en manos del juez: está acompañado de una nota de oficio, esto es, de un visto bueno ó certificado de un funcionario público, cuyo encargo era en la época en que se otorgó este instrumento, el examinar los escritos de esta naturaleza, y certificar su legitimidad. Legitimidad inferida, ex visu officiali.»

«En este caso el hecho probatorio, aquel que le presta autenticidad, tiene necesidad de ser probado. La nota de que se habla ¿ es verdaderamente del funcionario público á quien se atribuye? No se puede llegar á probar este hecho sino por medio de otras pruebas circunstanciales, á menos que el individuo mismo no exista y pueda presentarse ante la justicia. Entonces habria pruebas directas, y esta es siempre la que debe emplearse con preferencia á las demás cuando pueda ser habida, como lo mas conveniente;

y aun, en último análisis, la única que es completamente satisfactoria.»

«Si es posible confeccionar un instrumento falso tambien se puede hacer un certificado falso; pero como cuantas mas son las formas de letras que hay que imitar, mayor es la dificultad; la consecuencia es que estos certificados, jamás quedan despojados de cierta fuerza probatoria, y añaden algo al valor intrínseco del documento mismo, tal cual pueda presumírsele segun su tenor.»

7.° «No hay testigo deponente. El escrito se somete al exámen del juez. Segun su tenor, esto es, segun la naturaleza y carácter del escrito, infiere que ha sido formado en la ocasion particular á la cual se expresa que hace relacion, y que su autor es el individuo á quien se atribuye por la parte que lo produce. Esto es lo que se llama bastante comunmente prueba interna. Legitimidad inferida ex tenore.»



ng kompelet da kang bi da kang bili kan 18, mili da kang bila da ka

Activities of the state of the

CAPÍTULO IX.

De los medios de asegurarse de la ilegitimidad de un documento.

«Cuando se trata de la legitimidad de un documento, la presuncion general está en su favor, y hasta puede decirse teniendo en cuenta los casos que se presentan, que los documentos falsos son extraordinarios. Mas cuando á pesar de esto se presenta alguno, preciso es hacer una operacion enteramente contraria á la que acabamos de describir. Añadiendo unas cosas y variando otras, la lista de los medios que sirven para invalidar un escrito, corresponde á la de los medios que sirven para darle consistencia.»

- I. «Pruebas directas contra la legitimidad.»
- 1.° «Testimonio contrario de las personas que se mencionan en el instrumento como testigos en favor.»

- 2.º «Testimonio contrario de otras personas no mencionadas en el instrumento como testigos presenciales.»
- 3.º «Testimonio de la parte contra la cual se produce el documento y que niega el haberlo escrito ó firmado.»
- 4.° «Testimonio de la parte que lo produce, que confiesa que el documento es falso ó falsificado.»
- 5.° «Testimonio por oidas; el de una persona que declara haber oido á un testigo presencial, ó de la parte en favor de la cual se produce el instrumento, que este era falso ó falsificado (a).»

II. «Pruebas circunstanciales.»

- 1.° «De semejanza de la letra atestiguada, 1.° por un testigo que ha visto al supuesto autor del escrito, en el acto mismo de escribir; 2.° por un testigo que ha tenido otros medios de conocer su letra; 3.° por testimonio de peritos.»
- 2.° «Presuncion contraria á la de la posesion.» El individuo que produce el escrito afirmando que lo tenia en su poder ó bajo su custodia, ó á cuyas manos ha pasado, es el que, en caso de buen éxito, tendrá un beneficio en haberlo forjado ó fal-
- (a) Hawkins 50. Se produjo un testamento por parte del demandante, firmado por tres testigos, de los cuales dos habian muerto, y el tercero (una mujer) declaró que en el tiempo en que ella sirvió á uno de los testigos difuntos en su última enfermedad, y como tres semanas antes de su muerte habia él sacado de su pecho el testamento, y declarado que el mismo lo habia forjado; y se recibió esta prueba.

sificado, y esta circunstancia es siempre una causa legal de sospecha.

III. «Signos materiales de que se pueden deducir

indicios de falsedad.»

«Los indicios materiales se deducen del papel, ó de la tinta, ó del sello.»

1.° «Del papel. Si este ha sido fabricado en época posterior á la fecha que aparezca en el escrito, es una prueba cierta de su falsedad. (a) Si la superficie presenta desigualdad, espesor, como si provinieran de haber raspado el papel; esta es una razon para sospechar falsificaciones. Si se perciben en un renglon señales como de haber borrado, y que parecen resultar de un disolvente aplicado á la materia colorante de la tinta, será otra causa de sospecha.»

«Estos dos últimos indicios se aplican al pergamino, á la vitela, y á cualquiera otra substancia de

piel.»

2.º «La tinta. Si el color de la tinta, uniforme en todo el escrito, parece mas fresca que lo que podia suponerse segun la fecha del mismo escrito, será una causa natural de sospecha, pero no hay que fiarse mucho en esta circunstancia: la calidad,

⁽a) Esta prueba puede adquirirse de diversos modos: 1.º por la diferencia del sello del papel cuando el documento está en papel sellado, y esta es una razon para mudar á menudo de sello: 2.º por la fábrica del papel y las marcas ó señales que el fabricante estampa en los pliegos de su manufactura.

el espesor, el lustre, el color, etc., pueden variar considerablemente entre dos tintas confeccionadas al

mismo tiempo.»

«Si la tinta aparece diferente en varias partes del mismo escrito, será tambien una causa de sospecha, que adquirirá mayor vehemencia en ciertos casos. Sin embargo, se debe hacer una distincion: si la tinta que suceda á la primera está empleada hasta el fin, esta mudanza no da lugar á la sospecha; la interpretacion natural es que el escribiente no estaba contento con la primera, ó que ha mudado de pluma. Este indicio no adquiere gran consistencia sino en el caso en que la diferencia de tinta presente algunas manchas, esto es, palabras escritas con tintas de diversos colores, ya en uno, ya en otro renglon. Un reconocimiento ó inspeccion mas detenida y minuciosa hará descubrir raspaduras ó enmiendas químicas, ó mecánicas, y las palabras borradas podrán quizás adivinarse segun la hilacion de los períodos ó el sentido del mismo contexto.»

3.° «Señales ó indicios de falsedad ó de falsificacion por la naturaleza ó el tenor del escrito.»

«Esta materia abraza un vasto campo en que la sagacidad de los jueces y de los curiales encuentra ámplio lugar para ejercitarse. Los indicios de falsedad que vamos á describir han servido muchas veces para destruir documentos y testamentos supuestos, acompañados no obstante de las mas en-

gañadoras apariencias. Solo aplicando todo su criterio pudieron los sabios críticos de los siglos XV y XVI demostrar la falsedad de aquella multitud de documentos y escritos, por medio de los cuales se habia sorprendido la credulidad del pueblo en aquellos tiempos de ignorancia. El estudio de estas obras deberia considerarse como un ramo importante de la lógica judicial.»

- 1.° «Se reconocerá muchas veces un escrito supuesto por alguna mencion directa de un hecho posterior á la fecha puesta en el escrito de que se trata, ó por alusiones mas ó menos terminantes á hechos posteriores. Bajo la denominación de hechos, se deben comprender aquí las personas, las cosas, las situaciones. Por ejemplo, si el contrato supone la muerte de un individuo ó su casamiento aunque él no haya muerto ó se haya casado sino algun tiempo despues. Si el contrato supone un viaje que aun no se habia emprendido, ó el ejercicio de una profesion ó de un empleo que un hombre no poseia aun, ó un lugar de residencia que en aquella época no era todavía el en que habitaba la persona á quien se alude. Mencion de hechos posteriores: primer indicio de falsedad.»
- 2.° «En una lengua viva hay variaciones en las palabras ó en el sentido de las palabras, ó en la disposicion y colocacion de las frases, ó en la manera de escribir, ó en el uso de la ortografía, por medio de las cuales se puede reconocer la época de

un escrito, y de aquí pueden resultar sospechas fundadas de falsedad. Hay escrito, por ejemplo, que presenta modos de hablar, ó elocuciones que no se emplearon sino en tiempos posteriores á su fecha. Este principio de crítica, aplicado á obras literarias, conduce á menudo á indagaciones difíciles y dudosas; pero ofrece resultados mas seguros y aun algunas veces mas decisivos en documentos legales extendidos por prácticos que no se apartan facilmente del lenguaje y de los estilos de su profesion. Uso de palabras que no se han empleado sino en tiempos posteriores á la fecha del escrito: segundo indicio de falsedad.»

- 3.° «Si se encontrasen en el escrito hechos falsos que se supusiesen verdaderos, hechos cuya falsedad no ha podido menos de ser reconocida por su autor, hechos por ejemplo incompatibles con otros hechos que él no ha podido ignorar. Este indicio no prueba sin duda que el documento en cuestion sea falso ó esté falsificado, pero induce á creer que concurre falta de veracidad y providad en el autor del documento, y crea naturalmente sospechas. Asercion de hechos falsos y reconocidos como tales por el que ha extendido el documento en cuestion. Tercer indicio de falsedad.»
- 4.° «Si el contrato en cuestion comprende cláusulas incompatibles con otras obligaciones anteriores, contraidas por el individuo que es autor del contrato ó por personas de quienes proviene su accion y

cuyas obligaciones y empeños no puede ignorar, es claro tambien que esta circunstancia no será indicio de falsedad, excepto en el caso de que denuncie falta de probidad en el autor del documento. Queda no obstante que examinar si no ha obrado así por ignorancia. Discordancia del contrato respecto á contratos antecedentes. Cuarto indicio de falsedad.»

5.° «Si el escrito ó contrato de que se habla no ha sido presentado, ni se ha hecho mencion alguna de él, en circunstancias en que parecia regular, segun el curso ordinario de las cosas, que la parte que lo produce se hubiese servido de él si hubiera existido, este indicio no tiene fuerza sino en cuanto á que la parte no debia haber podido ignorar la existencia de este documento, ó no tenia razon especial para haber dejado en su dia de servirse de él. Silencio ó secreto con respecto al contrato en cuestion, en una época en que se hubiera debido darle publicidad. Quinto indicio de falsedad.»

6.° «Si el conjunto del escrito presenta calidades manifiestamente superiores ó inferiores á las que pueden esperarse del individuo á quien se atribuye, con respecto á su saber, inteligencia y moralidad, segun se pueda apreciar por otros escritos reconocidos como suyos. Este indicio no se aplica mucho á documentos legales ó á contratos; se limita solo á escritos casuales, como cartas, memorias ó composiciones literarias, que pueden ser objeto ó materia de algunas diligencias judiciales, ó presenta—

das como pruebas en una causa. Diversidad de carácter en lo concerniente al saber, á la inteligencia ó la moralidad. Sexto indicio de falsedad.»

- 7.º «Si en el escrito en cuestion, las opiniones, afectos é inclinaciones que manifiesta el supuesto autor están en oposicion, con todo, las que de él se conocen, segun informes fundados y deducidos de otras fuentes. Esto se limita regularmente á los escritos casuales de que antes se ha hecho mérito. Oposicion de afectos gustos ú opiniones. Séptimo indicio de falsedad.»
- 8.° «Si en el escrito de que se trata, se observa que no se hace mencion de hechos ó circunstancias que han debido llamar la atencion del autor, y que no ha debido omitirlas, si hubiera tenido conocimiento de ellas, y cuya omision ó ignorancia no parecen naturales. Este indicio no es concluyente; pero puede inducir sospechas fundadas. Omision de hechos que el autor hubiera debido mencionar. Octavo indicio de falsedad.» (a).

9.º «Si en el escrito en cuestion, el estilo, el

⁽a) Un hombre de luces publicó hácia fines del último siglo una Memoria de la princesa Palatina Ana de Gonzaga, por ella misma. Se habia esmerado tanto el autor en estudiar el siglo de Luis IV, que no se pudo encontrar en sus narraciones contradicción alguna con la historia; pero no tardó en notarse que esta obra no incluia cosa alguna nueva, ni la menor menudencia ó anécdota doméstica ó familiar, que no entran por lo comun en el curso de la tradición histórica, y que constituyen lo principal de las memorias secretas. De esto se dedujo que la obra era supuesta, y no se engañaron en esta conjetura.

lenguaje, los conceptos ó la ortografía no tienen semejanza alguna con los del supuesto autor, como se
puede probar por comparaciones con otros escritos
reconocidos como suyos. La idea que se aplica á la
palabra estilo es vaga en extremo y lo son igualmente los indicios que de ella se deducen. Un escritor puede desfigurar su estilo; pero esta especie de
disimulo no dura mucho tiempo. En los testimonios
que se deducen de escritos casuales puede muy bien
aplicarse esta regla de crítica. Diversidad en el
estilo y en la colocacion de las frases. Noveno
indicio de falsedad.»

10. «Si en el escrito de que se trata presentado como documento auténtico y de oficio, el estilo y el modo son esencialmente diferentes de los que están en práctica y se acostumbra usar en el ramo á que se refiere. Esto se aplica únicamente á cierta clase de pruebas preconstituidas, tal como las que pueden sacarse de los registros públicos.»

«Hay tambien errores; errores falsos de fecha, por ejemplo, que pueden deslizarse en ciertos documentos, sin que se les pueda por eso increpar de falsos. Lo que en estos casos indicará ó manifestará la inadvertencia, es que el error no tenga objeto, ni que de él pueda sacarse provecho alguno; por eso es fácil de descubrir cuando se ha cometido sin intencion.»

-Carstion of the Carting of the Carting of the

Civil and the second se

On the Colon of th

El jurisconsulto M. Bellot en su informe sobre la ley de enjuiciamiento civil del estado de Ginebra, tit. 18, he aqui lo que dice sobre la comparacion de escritos.

«Este género de prueba se funda en el supuesto de que cada hombre emplea en sus escritos la misma forma de letra, y que pueden deducirse por la semejanza ó la desemejanza de muchos escritos que son ó no son de la misma mano, lo cual no deja de ofrecer muchas dificultades y riesgos.»

«Para este género de prueba ha desconfiado el legislador de las luces de los jueces, y ha preferido á ellos el arte de los peritos. Sin recurrir á aquellos casos que han llegado á ser célebres por el error de los peritos, tales como el acontecimiento sucedido en Armenia, que hizo adoptar á Justiniano en la novela 75, precauciones nuevas, ó las causas de

los canónigos de Beauvais y del vicario de Jouarre, que nos subministran los decretistas modernos, la experiencia nos ha probado cuan insignificantes, inútiles, y aun absurdos son los informes ó certificaciones de esos maestros de escribir, á quienes se reviste de la autoridad de peritos. Escribir minuciosamente, en lenguaje del arte, la forma y la posicion de las letras; amontonar puerilmente expresiones técnicas; tomar por rigorosa una demostracion que nada pruebe; obscurecer por sus contradicciones mas que aclarar por sus raciocinios: tal es el resultado que hemos visto, no en una causa sola, sino en casi todas aquellas en que, por defecto de la ley, se han visto obligados á recurrir á esos pretendidos peritos.»

«Nosotros dejamos al cuidado de los mismos tribunales la comprobación ó cotejo de los escritos: entre dos conjeturas nos ha parecido preferible la del juez puesta en parangon con la del perito. Creemos que se debe tener mas confianza en su discernimiento, en su experiencia, y sobre todo en aquella responsabilidad que por lo mismo pesará toda entera sobre él.»

«Sin embargo, aunque cesemos de imponer á los tribunales la obligacion de recurrir á peritos, no llegamos al punto de prohibirles el que se valgan de ellos.»

«La conviccion que resulte por la comparacion de la forma de letra, aislada de cualquiera otro medio de prueba, ¿ bastará para admitir como verdadero, ó desechar como falso, el instrumento producido por una de las partes.»

«Los que están por la negativa alegan que esta conviccion toma toda su autoridad de un argumento poco concluyente, el argumento á simili et verisimili: hay mucha diferencia, dicen ellos, de la semejanza á la verdad: ser semejante no es ser idéntico.»

«¡ Apelan á la experiencia! Por un lado, ¿cuántas circunstancias hacen variar en la misma persona su forma de letra y su firma? El corte de la pluma, la postura de la mano, la mayor ó menor aplicacion ó costumbre de escribir, el estado de salud ó de enfermedad, el transcurso de los años.»

«Si á todas estas causas inocentes de variacion se agrega la que proviene de una intencion culpable, de una costumbre adquirida de desfigurar su letra, se comprenderá sin trabajo cuan fácil ha sido atribuir escritos de una misma persona á manos diferentes.»

«Por otro lado, el arte de imitar, ó suplantar las firmas y las letras, ha llegado á adquirir en todos tiempos un grado tan espantoso de perfeccion, que cualquier diferencia entre el escrito verdadero y el contrahecho desaparece á la vista mas ejercitada, á los ojos mismos del autor del primero. Los fastos del foro suministran ejemplos harto célebres de esta verdad.»

«Pero por muy conjetural y por muy imperfecto que sea este medio de prueba, el legislador no podria prohibirle sin imprudencia. Su exclusion protegeria altamente el fraude; daria alas á los falsarios, privando á la administracion de justicia del único medio de que pueda echar mano en un gran número de casos para descubrir el crímen. Esta exclusion multiplicaria aun mas las denegaciones de escritos á que se dejarian arrastrar deudores desvergonzados, cuando tuviesen la certeza de que su falsedad no podria ser descubierta y patentizada con datos.»

«En que se fundaria la fuerza y valor de los instrumentos privados sin este medio de prueba, cuando no estuviesen hechos en presencia de testigos, ó

cuando estos hubiesen dejado de existir.

Los convenios no ofrecerian seguridad ó garantía, sino cuando estuviesen acompañados de infinidad de formalidades, y de una publicidad que su naturaleza y las circunstancias no permiten observar en todas ocasiones.»

«Esta obligacion de guardar ciertas formalidades, y esta desconfianza que nos impondria la ley, tendria la influencia moral mas perniciosa por sus constantes y diarios efectos: produciria un mal de mucha mayor gravedad que el resultante de un error ó equivocacion judicial que pudiera suceder en algun caso.»

«Por lo demás, estos errores llegarán á ser mucho mas raros cuando la ley lo deje al buen juicio de los magistrados.» Talapain Alabata in a financia de la compania del compania del compania de la compania del compania del compania de la compania de la compania del c

the first the second section of the second s

Angele a marginer desta reactive will be brought being to

all of the state o

Fé que pueden merecer en los tribunales las pruebas de los cotejos de letras.

Legion Company of the state of

AND THE PARTY OF T

Por ningun concepto deben merecer fé alguna las pruebas de los cotejos de letras. La ley segun nuestra opinion debia haber extinguido esta clase de pruebas prohibiendo terminantemente su uso, por abrir con ellas un vasto campo á los falsificadores, dándoles ocasion para falsificar, y por dar márgen á la maladicencia para poder dirigir impunemente sus tiros contra aquellos que elige por sus víctimas. Además del daño que pueden causar á familias honradas las tales pruebas, embarazan la recta administracion de justicia las deposiciones de los peritos en el arte de escribir. Ni aun en tiempos remotos han merecido fé sus declaraciones ante los tribunales, ni tampoco la tienen en nuestra legislacion actual. Desde luego ¿no es un absurdo que lo indigno

de fé pueda reputarse como criterio de la fé misma? Las peritaciones de letras ¿que influencia tienen con el juez para el fallo en una causa referente á documentos privados? Ninguna. Veamos la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 287. «Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, en este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en los artículos 303 y siguientes de la ley.»

Art. 288. «La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.»

Art. 289. «Se consideran indubitados para el cotejo: »

1.º «Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.»

2.° «Las escrituras públicas y solemnes.»

3.º «Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel á quien se atribuye la dudosa.»

4.° «El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudiquen.»

Art. 290. «El juez hará por sí mismo la comparacion, despues de oir á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.»

Si el juez no ha de sujetarse á lo que digan los

peritos revisores, ¿ para que se hace gastar inútilmente el tiempo y las pesetas á los litigantes? ¿ Se pretende acaso ilustrar al juez para que proceda á un fallo justo? Así debe ser el espíritu de la ley; pero el fallo está sujeto al resultado de la comparacion, y su fallo es arbitrario, expuesto á ser mas falaz que la prueba de los cotejos de letras verificado por peritos inteligentes y honrados, por no reunir el juez en materia de letras los conocimientos propios á los de un entendido profesor. Además, todos somos mortales, sujetos á las miserias humanas, y por lo mismo es mas difícil comprar las declaraciones de los peritos para obtener un resultado incierto, que la sentencia arbitraria, cierta y positiva de una sola persona facultada por la ley á pronunciarla.

En la época romana, época en que no podemos considerar tan desarrollado el arte de escribir como felizmente se encuentra en la actualidad en casi todas las naciones, y época en que con orgullo podemos citar en España su progreso hasta respecto de las mujeres, abundaban las falsificaciones de los manuscritos, y para cortar la rapidez con que cundia este mal, el emperador Justiniano dictó la siguiente ley, como es de ver en la nueva constitucion del citado emperador, novela 73, colacion 6.ª, título 2.º: De instrumentorum cantione et fide etc. En el preámbulo dice:

«A causa de las innumerables falsedades observadas de su tiempo en los juicios sobre simulacion

ó subplantacion de letras á causa de haberse en cierto cotejo y comparacion de letras dado por no idéntico respecto de la semejanza en ella una escritura ó documento de préstamo, que resultó despues ser idéntico por reconocimiento de los mismos testigos presenciales de su otorgamiento, cuyo exámen es necesario á motivo de la sucesiva alteracion de la letra de un mismo sugeto, que no escribe del mismo modo cuando jóven que cuando anciano, cuando robusto que cuando débil y trémulo, con una pluma que con otra diversa tinta, á fin de cortar de raiz el afan de los falsificadores en procurar amaestrarse en la imitacion y subplantacion de letras, toda vez que esta clase de falsedad no consiste en otra cosa que en la imitación de la verdad, dispuso por tales motivos; que en toda escritura privada fuese necesaria la intervencion y cautela de tres testigos para dar á la escritura la fuerza que no tiene de por sí, no siendo válido ni de valor alguno el cotejo ó comparacion de las letras hecho por los peritos sin ser confirmado por los testigos presenciales del otorgamiento. De suerte, que en los casos de resultar divergencia entre la declaracion de los peritos y la de los testigos presenciales, debe estarse á lo que estos dispongan de viva voz bajo juramento.»

Si en aquellos tiempos la codicia de adquirir promovia disgustos á la sociedad por los que poseian el arte de saber imitar las letras, aprovechándose estos de la imposibilidad de descubrirse el delito de robar á mansalva el reposo, tranquilidad é intereses de las familias, ¿ qué no sucede y sucederá en los tiempos actuales, habiéndose propagado y propagándose la enseñanza de la escritura con tanta

rapidez y perfeccion en todas las clases?

Conocemos las maneras de escribir que usaron los romanos desde la introduccion de las letras hasta su decadencia; pero ignoramos y dudamos que en el siglo de Augusto, siglo de oro para las letras, sus leyes obligaran á los ciudadanos romanos á saber escribir. No era tan generalizada esta clase de instruccion y obligatoria como la vemos hoy dia en los pueblos cultos, y sin embargo de lo atrasada que se hallaba, para poner coto á los males que ocasionaban las falsificaciones se vió el emperador Justiniano en la dura necesidad de ordenar que ninguna fuerza tuviesen los cotejos de letras por si solos en los documentos privados, siendo permitidos tan solo en combinacion de la prévia declaracion de los testigos presenciales del otorgamiento. La ley 20 lib. 4.° tit. 21 del código romano dice:

«El permitirse la prueba resultante del cotejo de «letras en los quirografos, vales y otros documentos «privados, es evidente que dá abundante ocasion al «crímen de falsedad, ya enlos juicios, ya en los con- «tratos. Por lo tanto sancionamos no ser lícito hacer- «se tales cotejos y comparacion de letras sino en el «caso de ser el documento suscrito por tres testigos; «de suerte que haya de proceder primero la fidedigna

«declaracion de los mismos tres testigos juntos, ó á «lo menos de dos antes de verificarse el cotejo, que «solo podrá subseguir despues de la declaracion y «prueba testifical del documento; de tal suerte nece-«saria, que sin ella no ha de ser lícita ni permitida «de modo alguno la comparacion y cotejo de letras, «aun cuando el autor del documento lo reconozca «suyo; pues únicamente ha de ser permitido el co-«tejo respecto de los documentos públicos ó autori-«zados en presencia del juez. Todos los cotejos y «comparacion de letras no podrán hacerse sino pre-«vio juramento de parte de los encargados de prac-«ticarlo, con que certifiquen no obrar ni por causa «de esperanza de lucro, ni por enemistad ni favor, «observándose así en nuestras audiencias como en «los demás tribunales y juicios establecidos en to-«dos nuestros dominios. De modo que la presente «ley no puede tener efecto retroactivo, por lo peli-«groso que seria anular las comparaciones y cotejos «antes de su promulgacion practicados.»

Los romanos conocieron perfectamente la dificultad que habia de descubrir por medio de tan falaces pruebas la verdad, y convencidos del vasto campo que abrian al fraude y contrafaccion prohibiéronlas del modo que queda dicho en los documentos privados, como único medio para cortar de raiz hasta cierto punto los medios y afan de falsificar. Demos una ojeada á nuestra legislacion y sobre el modo como se expresan varios publicistas acerca los co-

tejos de letras, comparativamente á las épocas de la escritura en España. Debe préviamente observarse que antes y despues de la dominacion romana la escritura fué arbitraria, siendo sus variaciones efecto del diferente gusto de los amanuenses; así es que en el siglo XV se trazaban garabatos por letras difíciles de leer. No se conocian reglas ni caligrafía para aprender á escribir, y por lo mismo las leyes relativas á los cotejos de letras se extienden á la comparacion de las unas con las otras, segun el juicio que formaban los peritos de ella; es decir las falsificaciones eran consecuencia de la destreza en la imitacion. No habia reglas: prueba evidente del atraso en que se hallaba este arte.

En el siglo XIII para la probanza de los documentos privados en los tribunales, dispuso el rey D. Alfonso el sabio, en la ley 119. tit. 18. part. III lo siguiente:

«Desvariadas maneras de pruebas usan los ho«mes en juicio para probar sus entenciones, así
«como en las leyes de este título mostramos; ca
«non tan solamente quieren probar de testigos et
«por cartas públicas, mas aun por otras que son
«fechas por mano de otros homes que non son es«cribanos públicos. Et por ende decimos que si al«guna de las partes aduxiese en juicio alguna car«ta que fuese fecha por mano de aquel contra
«quien face la demanda, ó de otro que la hobiese
«escripta por su mandado, si la postura ó el

«otorgamiento que esta escripto en ella es con ra-«zon diciendo así, que fulan debe á fulan tantos «maravedis que le prestó ó quel acomendó, ó «que gelos debe por otra guisada razon cualquier, «si la parte contra quien aducen tal carta como es-«ta la otorgare, debe valer bien así como si fuese «fecha por mano de escribano público: mas si la «negare diciendo que non la fizo nin la mandó es-«cribir, et aquel que se quiere aprovechar della «dice que sí, et que quiere estar en estar en esta «razon por su jura; entonces es tenida la otra «parte de jurar si la fizo ó la mandó facer ó non. «Et si por aventura nol demandase esta jura, mas «dixiese que lo queria probar en esta manera mos-«trando otra carta que es verdaderamente escripta «por mano de aquel mesmo que es semejante en «todo en la letra et en la forma de aquella que él «muestra contra él, en tal caso como este decimos «que non debe ser oido, fueras ende si pudiese «probar por dos testigos bonos et sin sospecha, «que el otro fizo esta carta ó la mandó escribir. «Otrosí decimos que si alguna de las partes adu-«xiere en juicio alguna carta para probar su en-«tencion, que non sea fecha por mano de escri-«bano público, et la otra queriéndola desechar «muestra otra carta fecha por mano de aquel mes-«mo home que es desemejante en todo de la pri-«mera en la letra et en la forma, si aquel que «aduce la carta para probar con ella su entencion

«probare por dos testigos buenos et sin sospecha «que juren et digan que vieron á aquel cuyo nom-«bre escripto en ella, facer aquella carta ó man-«darla escribir, decimos que probándolo así debe «ser creida, maguer la otra parte mostrase otra «carta escripta por mano de aquel mesmo home «que fuese desemejante della en todo, en la letra «et la forma.» Por esta ley eran inútiles las pruebas del cotejo dando á entender lo bien convencido que estaba aquel sabio Monarca y legislador de la faci-

lidad con que pueden ser imitadas las letras.

En el siglo XV se inventó la bastarda itálica, cuyo carácter se extendió considerablemente, y en el siguiente Juan de Iziar publicó en 1550 su Arte subtilisima por la cual se enseña á escrebir perfectamente hecha, experimentada, y agora de nuevo añadido, con el cual echó los cimientos á la hermosa letra española. Con este arte nació la caligrafía en España, y se sujetó la arbitrariedad de la escritura á reglas; perfeccionáronlas succesivamente los maestros Pedro Madarriaga, Francisco Lúcas, Juan de la Cuesta, Ignacio Perez, el P. Pedro Forez, Pedro Diaz Morante y otros muchos con sus publicaciones, hasta que Torio é Iturzaeta la pusieron al grado de hermosura y perfeccion que tiene actualmente, simplificando las reglas de su enseñanza. Esta es en resúmen la historia del progreso de la escritura; progreso que acabará sabiendo todos los nacidos en España leer y escribir, tanto por ser obligatorio como por la facilidad con que se aprende segun los sistemas puestos á la comprension de los mas rudos.

Con la misma rapidez que ha progresado la escritura han aumentado las falsificaciones en mayor escala y perfeccion; las mismas reglas que facilitan aprenderla, contribuyen á allanar las dificultades á los falsificadores, y por medio de ellas consiguen hacer reconocer por suyo un escrito á cualquier sugeto que no lo ha hecho. He aquí porque la sensatez debería rechazar las pruebas de los cotejos de letras en los juicios, y porque se emplea el medio de la mas perfecta imitacion del carácter de la letra en que uno escribe, para la subplantacion de firmas y de documentos en asuntos de interés.

A la falsificacion de documentos se debe la creacion del papel sellado, segun lo dice D. Felipe IV en 15 de diciembre de 1636.

«Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poca prevencion y cautelas que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion que corre á mi consiencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar me-

dios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalia, elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueren nocivos á lo político de mis Reinos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este negocio. etc.» Asi es que se crearon de cuatro clases de papel sellado, mayor, segundo, tercero y cuarto, ordenando y mandando que cada año se imprimieran con diferentes caractéres y señales, por cuyo medio se dificultara la imitacion y se asegurase mas su legalidad.

Fontanella en 1634 en su tratado de pactis nuptialibus tomo 2.° cláusula 6.º glosa 3.º parte 7.º, desde el número primero hasta el 31, trata de la probanza ó justificacion de la letra de las escrituras privadas. A dos modos reasume la justificacion: uno por medio de peritos, que certificados con vista de ojos de una escritura indubitada comparen la que está en cuestion, y por el cotejo juzguen de ser ó no ser escritas por una misma mano; con todo, digan lo que digan los peritos, reputa por débil y arriesgada esta prueba, diciendo que no se suele dar lugar á ella sino cuando no hay otros medios de probar. El otro modo es por testigos, quienes certifiquen ó declaren ser la letra de quien se pretende por conocerla en razon de haberles visto escribir varios

documentos, ó por haberlo visto escribir interviniendo ó estando presentes en la formacion de la escritura de que se trate. A esta última manera de testificar le dá todo el aserto, al paso que las otras las confiesa falibles por la semejanza de unas letras con otras, pudiendo fácilmente engañarse los testigos por la habilidad que tienen algunos de imitar el carácter y letra de otros.

D. Eugenio de Tapia en su Febrero, tomo V. cap. V. de los instrumentos públicos y privados, núm. 20 dice:

«Instrumentos privados son los que no contienen autorizacion ni solemnidad alguna, como los vales, pagarés, cartas, libros de cuentas etc. Estos instrumentos no hacen fé en juicio, si se les redarguye de falsos, á no ser que los reconociese el que los hizo ó firmó, ó en defecto de este reconocimiento ó por su negativa se pruebe su certeza por dos testigos á lo menos, mayores de toda escepcion, quienes bajo juramento declaren que lo han visto firmar. Sin esta solemnidad no hará prueba plena en juicio el instrumento privado aun cuando se coteje con otros que se tengan por verdaderos, ó declaren algunos testigos que les parece legítimo por haberle visto firmar muchas veces (a); pues dicho cotejo únicamente sirve para que el juez forme su juicio, y segun

⁽a) Leyes 114 y 119, tit. 18, partida 3.a

su conocimiento califique la fuerza legal que tenga

el expresado documento. (b).»

D. Joaquin Jaumar y Carrera en la Práctica Forense arreglada á las leyes y decretos vigentes en el título 7.° de las palabras al tratar de los instrumentos dice: «Los instrumentos son otro de los medios con que los litigantes pueden justificar su derecho. Asi es que hacen prueba plena en juicio siempre que sean públicos y auténticos, porque siendo privados no hacen fé alguna á favor del que los firmó á menos que los produjese la parte contraria en cuyo caso esta aprobacion tácita dá á las escrituras privadas la fuerza que por sí solas no tendrian. Tales escrituras solo hacen fé contra el que las firmó segun la ley primera del tit. 18 de la partida 3.º pero necesitan de un adminículo esencial cual es la justificacion de las firmas. En caso de negar su legitimidad el litigante contra quien se producen, se prueba por testigos que hayan estado presentes á la firma del documento ó por medio de profesores de primeras letras que cotejando la firma en cuestion con otras del propio sugeto, reconocidas por el mismo, declaren su identidad.»

D. Ramon Martí y de Eixalá en su tratado de Derecho civil romano y español, tomo 2.º lib. 4.º cap. 2.º art. 1.º De las pruebas por medio de documentos, dice:

⁽b) Leyes 118 tit. 18 part. 3.

«Nuestras leyes dan por punto general el valor de prueba plena á las escrituras privadas que contienen la causa de la deuda, siempre que reconociese su firma la parte contra la cual se producen; empero, esceptúan el caso en que no se tratare de cosa no fungible, de su venta, cambio etc.; entonces no producen mas que una simple presuncion dichas escrituras; y al efecto de probar, es indispensable que la que se produzca esté autorizada por persona pública: Ley 14. tit. 18, part. 3.»

«Si no se reconociera la firma de una escritura privada, no puede remediarse esta falta por medio del cotejo, y si solo con la declaración de dos testigos que digan haber presenciado como el documento fué otorgado por la misma persona que aparece firmada: Ley 19, del cit. tit. Al cotejo de firmas, no se le dá mas valor que á una presunción ligera; Ley 18 del citado tit.»

«D. Ramon Lázaro de Dou en sus Instituciones del derecho público general de España, lib. 3.° tit. 2.° cap. 10. seccion 4.º párrafo 30, de la prueba de los instrumentos, dice: «Los autores parece, que están en bastante contradiccion, pretendiendo unos, que debe resultar de dichos testigos plena probanza y negándolo otros. Nuestra Audiencia parece, que ha seguido un medio término, el cual puede tener algun apoyo en la Auth. At si contractus Cod. de Fide instrum, admitiendo este modo de justificar la escritura privada (por pe-

ritaciones, y testigos que declaren por conoc r la letra) en cosas de poca monta cuando hay otros adminículos y exigiendo en cosas graves y de peso la verificacion de letra por testigos, que afirmen haberse hallado presentes en la formacion de la escritura, haberla visto hacer ó subscribir á la persona, de quien se trate.»

Baste ya el citar autores y leyes probando la nulidad de los cotejos de letras en las escrituras privadas para producir fé y crédito las deposiciones de los peritos. ¿ Está por ventura en problema la falsifica-

cion? ¿ Que es lo que no se ha falsificado?

Hemos visto en nuestros dias aparecer falsos desde los documentos reales hasta el papel mas insignificante, y desde el simple recibo al billete de banco mas complicado. Para acabar de convecer á quien corresponda de la utilidad que reportaria á los ciudadanos la anulacion de las leyes que toleran ó admiten el cotejo de letras en los tribunales, les presentarémos otras pruebas mas irrecusables que las mencionadas en el transcurso de la presente obrita, para demostrar hasta la evidencia cua nto hemos dicho.

Citaríamos en primer lugar muchos hechos públicos; y para no ser difusos en ellos nos contentarémos en recordar la toma de las plazas de Lérida, Mequinenza y Monzon en 1813 por el baron de Eroles, quien se posesionó de ellas por medio de una falsa órden del General en jefe del ejército francés, por la que mandaba á sus gobernadores se las entregasen. Por medio de las falsificaciones de letras y firmas, se hicieron en la guerra de independencia algunas jugadas semejantes á los franceses, sin embargo de lo atrasados que estaban los españoles en leer y escribir.

En 1844 principiamos la publicacion de la primera obra manuscrita que ha visto la luz pública en España, titulada Paleografía española, un tomo folio mayor de 470 páginas: contiene millares de letras imitadas á las de sus originales ya antiguos y modernos. En el mismo año escribimos y publicamos: Arte epistolar para facilitar la lectura de los manuscritos á los niños y adultos, un tomo en 4.°; contiene mas de doscientos caractéres de letras, imitados de varias cartas particulares y otros documentos. En 1852 publicamos, Escritura y lenguaje de España en prosa y verso, arreglada por riguroso órden de siglos desde el año 875 hasta nuestros dias, un tomo 8.º de mas de 300 páginas.

Si hubiésemos tenido los originales de los autores, los trozos que copiamos los habríamos reproducido con el mismo carácter que los escribieron; y para llevar á cabo nuestra idea nos sirvieron de modelos documentos del archivo de la Corona de Aragon y protocolos, desde el 1300 hasta el 1800 que un amigo nos facilitó. En 1853 escribimos y publicamos otra obra manuscrita titulada, Guia del

artesano, que comprende toda clase de documentos necesarios muchas veces durante el transcurso de la vida, conteniendo tambien mas de doscientos caractéres de letra, imitados de los modelos del presente siglo que pudimos adquirir. Estos milés de caractéres de letra, los escribimos en papel y tinta autógrafa, venciendo las dificultades que se nos oponian á la verdadera imitacion; y si nos fuera dable acompañar los originales de que nos valimos para la comparación, estamos seguros se reputarían hechos por una misma mano. Aun mas, ningun obstáculo hallamos en la imitacion de letras y firmas: hemos sorprendido á individuos de nuestra familia presentándoles dos documentos, el uno escrito por el que nos lo dirigió, el otro por nosotros, y sobre advertirles haber uno de falso, no conocer, despues de un largo y premeditado exámen, cual era de los dos. Por conclusion, hemos felicitado á un tio nuestro su dia, remitiéndole en seda nuestro primer ensayo en litografía con su firma y rúbrica, sorprendién dole en extremo, y mucho mas á la familia y cuantos personalmente fueron á visitarle, quienes le hacian cargos por la estrañeza de haber puesto su firma en aquella felicitacion.

Hemos querido relatar estos hechos para confirmar la falacia que puede ocurrir en los cotejos de letras, para despreocupar á los peritos en el arte de escribir, que á veces un ciego error les hace opinar

y aun afirmar ser escritas por una misma mano letras que han transcurrido muchos años las unas de las otras. Podríamos citar cierta causa que los documentos indubitados son recientes, y por ellos algunos peritos opinan haber escrito el mismo autor escrituras y pergaminos de los siglos XVI y XVIII. Si los escritos de un mismo año nadie puede decir por la sola comparacion sean ejecutados por una misma mano, ¿ no se necesita audacia ó ignorancia, ú otra cosa, para decirlo de los que han transcurrido centenares de años de los unos á los otros? Difícil es decir de un documento antiguo sea escrito en la misma fecha que lleva; pero mas difícil lo es todavía que lo sea por determinada persona á la vista de su letra.

Réstanos ver lo que dice el Código penal de España.



CAPÍTULO IV.

, manufacture, produced and region to the laboratory and by a section in the

De la falsificacion de documentos.

ARTE GENERALE DESCRIPTION DE LA CONTRACTOR DEL CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR

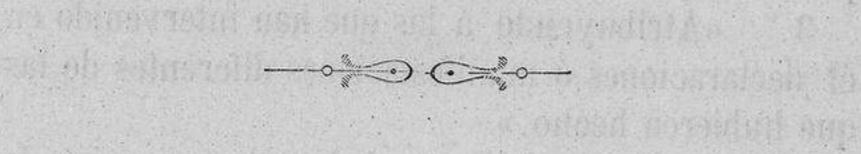
- Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de cien á mil duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad.»
- 1.' «Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.»
- 2.° «Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.»
- 3.° «Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.»
- 4.° «Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.»
 - 5.° «Alterando las fechas verdaderas.»
 - 6.° «Haciendo en documento verdadero cual-

quiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.»

- 7.° «Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.»
- 8.° «Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

Art 227. «El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor, y multa de cien á mil duros.»

Art. 228. «El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento. privado alguna de las falsedades designadas en el art. 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de cien á mil duros.»



a relative cost

ROTALIST WATER OF THE DATE HAS BEEN BEEN BUT

AND EAST OFF THE AND AND THE TOTAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

defend St found south filth. Se martinara 12.0 fermen

h ann oblation y minima obres, us me ferencial comme

Del falso testimonio.

directed education of high mean is a fairful feet service of a service of

race of court sales) and the court to be a real of the court of the co

tigit, truen his mannethill held the little in the

de l'élopsus de la litre de la santie de la contract de la litre de la contract d

tale to each is obete classical reach life and the life

Art. 241. «El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:»

1.° «Con la pena impuesta al acusado si este la

hubiere sufrido por el testimonio falso.»

2.° «Con la inmediatamente inferior, sino la hubiere sufrido.»

- 3.° «Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.»
- 4.° «Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no pueden ejecutarse en la persona del falso testigo.»

Art. 242. «El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de veinte á 200

duros. Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de diez á cien duros.»

Art. 243. «El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de veinte á doscientos duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de diez á cien duros, si la falta fuere por falta.»

Art. 244. «El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de cincuenta á quinientos duros. Si el valor de la demanda no ascendiera á cincuenta duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de diez á cien duros.»

Art. 245. «Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren fal-

samente en juicio.»

Art. 246. «Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuera dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.»

Art. 247. «Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencías ó inexactitudes, las penas serán:»

- 1.° «Multa de veinte á doscientos duros, si la falsedad recayera en causa sobre delito.»
- 2.° «De diez á cien duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.»

Por los antecedentes artículos están determinadas las falsificaciones, las penas á que incurren los falsificadores y las que se deben aplicar á los peritos. ¿Comprenderá á alguno de ellos y en particular de los que buscan con avidez los cotejos? ¿ Y para los que venden sus deposiciones comerciándolas con la parte, regateando el precio no solo por la que han de dar si que tambien por las de los que proporcionan á corroborarla, les comprenden los artículos del Código citado? ¿A cuantos peritos en el arte de escribir hemos visto aplicárseles las penas marcadas en el Código por declarar lo que no podrian, y por las inexactitudes en que concurrieron en sus declaraciones? A ninguno. Podemos asegurar que no será porque no haya habido lugar á aplicarlas: patentes se hallarian en muchas causas que podríamos citar. Aun mas, en alguna de ellas tomamos la iniciativa haciendo ver á nuestros compañeros, las temeridades, inexactitudes y desaciertos cometidos por ciertos peritos en sus declaraciones, cuyos dichos conducian á la deshonra de familias honradas. Consideraciones indebidas acaso les valieron para no aplicarles la ley: no podemos atribuirlo á otra causa si el tribunal fué justo é imparcial.

Pocas son las declaraciones que se prestan en los

tribunales sin prevencion. Regularmente recae la eleccion ó nombramiento de peritos en profesores de instruccion con establecimiento abierto, y raro es el perito que antes ó despues de ser nombrado no haya sido prevenido por la misma parte interesada directamente ó por medio de interpuestas personas.

Sabido es, que la subsistencia de los maestros depende del ejercicio del magisterio, y que regularmente no tienen otros medios de subsistir. Subsistencia penosa, nunca retribuida conforme se merece y para la cual se necesita concurrencia de alumnos. Esta no se adquiere sin discípulos, y sin complacer á ellos y á sus padres. Si un padre habla por sí ó para un amigo suyo en favor de este ó aquel cotejo, ¿dejará de complacerle el maestro de su hijo? No, porque de lo contrario perjudicaria sus intereses, atendido que es atroz la lengua de muchos padres. cuando sacan á sus hijos de las escuelas por resentimientos con el profesor. No diremos que los peritos en tal situacion falten á la providad en sus declaraciones, gracias al vasto campo que tiene la caligrafía para hablar mucho y no decir nada cuando se quiere eludir el compromiso. Hablamos por experiencia sin exageracion alguna, y por haber palpado las tristes consecuencias de lo que acabamos de decir durante los muchos años que estuvimos al frente de nuestro colegio de instruccion.

Atendiendo, pues, á que todas las leyes y opiniones de los jurisconsultos, que han tratado de los

cotejos de letras, se hallan acordes sobre la imprescindible necesidad de la prueba testifical para que puedan merecer fé y crédito los vales y documentos privados no reconocidos por sus propios autores y otorgantes, deberia desaparecer esta farsa de los cotejos de letras que tan frecuentemente juega en los tribunales; farsa cuya supresion daria por resultado el evitar disgustos á muchos, porque nadie admitiria ninguna clase de documento privado sin ser intervenido del competente número de testigos presenciales para tener la debida fuerza cuando con ellos se acudiese al tribunal, del mismo modo que no se admiten los documentos privados cuyo valor sea de trescientos reales ó mas, sin llevar el sello que les corresponde segun el Real decreto para el uso del papel sellado de 12 de setiembre de 1861.

Concluimos por fin , creyendo haber expuesto lo suficiente para dejar demostrada la poca fé y crédito que merecen los cotejos de letras, y la utilidad que reportaria la prohibición de tales pruebas, persuadidos de hacer bien á nuestros conciudadanos; quedándonos la esperanza de que cuantos jueces nos lean nos tendrán muy presentes al fallar causas de esta naturaleza, no mereciéndoles consideración cuanto digan los revisores de letras.

FIN.



conversion in the conversion of the conversion o

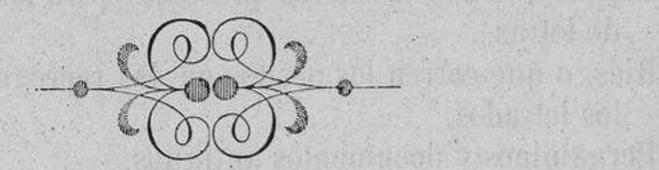
De la company de

and the company of the party of the company of the

INDICE,

			Páginas.	
Revisores de letras			•	7
Cotejos de letras y cual es su objeto.				9
¿Qué es la caligrafía en los cotejos?	•			17
De los falsificadores de manuscritos.	•			21
De los anónimos				24
Reglas que deben tenerse presentes p	ara	los cote	ejos	
de letras				31
Riesgo que corren los peritos en las r	epre	eguntas	s de	
los letrados				46
Pergaminos y documentos antiguos.				51
Opinion del célebre jurisconsulto Jere sobre las pruebas judiciales de los	mia ma	s Benth nuscrite	nam os ó	
sea prueba preconstituida				65
Medios de establecer la autenticidad d	le u	n escrit	lo	65
Pruebas directas para establecer la les	gitir	nidad.		67
Pruebas circunstanciales		,	da	68
De los medios de asegurarse de la i un documento.	regi			72

Signos materiales de que se p	uede	n dec	ducir	indic	ios	
de falsedad						74
Señales ó indicios de falsedad			cacio	n por	la	
naturaleza ó el tenor del es						75
Informe de M. Bellot sobre la	com	para	cion o	le esc	ri-	
tos		•			•	81
Fé que pueden merecer en los	s tribu	ınale	slas	pruel	oas	
de los cotejos de letras						85
Opiniones de los jurisconsulto	s nac	ciona	les.	•		95
LEYES QUE	SE CO	PIAN	:			
						T T
Ley de enjuiciamiento civil		•				86
Ley 20 del Código romano				•		89
Ley 119 de las Partidas						91
Código penal de España.						103



· made of comments the second of

All the state of t

allowed the children during the section of the

A-

OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR.

MANUSCRITOS.

Paleografía española Arte epistolar para facilitar la lectura de los manuscritos La taquigrafía al alcance de todos. Historias morales en taquigrafía Escritura y lenguaje de España en prosa y verso	1 tom. fol. mayor. 1 » 4.° 1 » 4.° 1 » 8.° 1 » 8.° 1 » 8.°
IMPRESAS.	
Olot, su comarca, sus extinguidos volcanes, su historia civil, religiosa y local. Treinta lecciones de aritmética. Guia de la virtud. Coleccion de cuentos morales.	1 tom. 4.° mayor. 1 » 8.° 1 » 8.° 1 » 8.°
Lecciones prácticas de elocuencia castellana.	1 » 8.°
Lecciones progresivas de gramática. Elementos de geometría	1 » 8.° 1 » 8.° 1 » 8.° 1 » 8.°
Geografía para niños demostrada con 44 mapas y 68 viñetas. Lecciones progresivas para apren-	1 » 8.°
der á leer. Tratadito de urbanidad para los niños.	1 » 8.° 1 » 16.°

